



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

**Análisis de la aplicación del adelantamiento de la
barrera punitiva en el delito de Apología al terrorismo
previsto en el tercer párrafo del artículo 316 A del
Código Penal**

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogada

AUTOR

Josselyn Libeth QUISPE SÁNCHEZ

ASESOR

Dr. Robinson Octavio GONZALES CAMPOS

Lima, Perú

2026



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Quispe, J. (2026). *Análisis de la aplicación del adelantamiento de la barrera punitiva en el delito de Apología al terrorismo previsto en el tercer párrafo del artículo 316 A del Código Penal*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Josselyn Libeth Quispe Sánchez
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	70940598
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0006-9004-4569
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Robinson Octavio Gonzales Campos
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	07168272
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-1520-0024
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Octavio Galvarino Delgado Guzman
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	08033687
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Pedro Enrique Bernui Oré
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	08204622
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Clotilde Cristina Vigil Curo De Quiroz
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	16644992
Datos de investigación	
Línea de investigación	E.1.2.2. Derecho Penal
Grupo de investigación	No aplica

Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Lima Latitud: -12.05857 Longitud: -77.08089
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2023 - 2025
URL de disciplinas OCDE	Derecho penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**ACTA DE EXAMEN ORAL VIRTUAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA CON SUSTENTACIÓN DE TESIS**

N°021

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTE: Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN
- 2.- Mg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORÉ
- 3.- Abg. CLOTILDE CRISTINA VIGIL CURO DE QUIROZ
- 4.- Dr. ROBINSON OCTAVIO GONZALES CAMPOS (Docente Asesor)

La bachiller postulante al Título Profesional de Abogada doña:

JOSSELYN LIBETH QUISPE SÁNCHEZ

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

“Análisis de la aplicación del adelantamiento de la barrera punitiva en el delito de Apología al terrorismo previsto en el tercer párrafo del artículo 316 A del Código Penal”

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, la graduanda fue aprobada con la nota de:

QUINCE (15)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando la candidata:

APROBADA POR UNANIMIDAD CON LA NOTA DE DIECIOCHO (18)

Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los DIECISIETE días del mes de JULIO del año 2026

Presidente del Jurado

Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN

Mg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORÉ

Dr. ROBINSON OCTAVIO GONZALES CAMPOS

(Docente Asesor)

Abg. CLOTILDE CRISTINA VIGIL CURO DE QUIROZ



CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, Dr. Robinson Octavio Gonzales Campos, en mi condición de asesor acreditado mediante Dictamen de la Escuela Profesional de Derecho N° 000089-2025-DPD-FDCP/UNMSM, del Tesis, cuyo título es: **“Análisis de la aplicación del adelantamiento de la barrera punitiva en el delito de Apología al terrorismo previsto en el tercer párrafo del artículo 316 A del Código Penal”**, presentado por la bachiller Josselyn Libeth Quispe Sánchez, para optar el Título Profesional de Abogada.

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el **16 %** de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título Profesional de Abogada.

Lima, 13 de agosto del 2026.

Firma del asesor:

Nombres y apellidos del asesor: Dr. Robinson Octavio Gonzales Campos

DNI: 07168272

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

DEDICATORIA:

A mis padres, por su amor y dedicación inquebrantables; a Alan, por su invaluable guía como mentor de vida; y a mis hermanos, por su valiosa compañía.

AGRADECIMIENTOS:

A Dios, por sostenerme y guiarme en cada paso; al Dr. Robinson Gonzales, por su orientación y apoyo durante todo el proceso; y a mis profesores y amigos que contribuyeron en mi formación profesional.

Resumen:

La investigación analiza la aplicación del adelantamiento de la barrera punitiva dentro del delito de apología al terrorismo previsto en el tercer párrafo del artículo 316-A del Código Penal peruano, el cual sanciona la exaltación, justificación o enaltecimiento de actos terroristas o de personas condenadas por este delito cuando se difunden mediante tecnologías de la información o comunicación (TIC). La tesis sostiene que el tipo penal presenta graves deficiencias de taxatividad debido a la ambigüedad de los verbos como “realizar” y “propagar”, vulnerando el principio de legalidad y generando un margen amplio e incierto de interpretación para fiscales y jueces, lo cual refuerza la inseguridad jurídica en su aplicación.

Asimismo, la configuración vigente del artículo 316-A no se adecúa al principio de lesividad, en tanto se trata de un delito de peligro abstracto resultando dificultoso la determinación probable de la lesión del bien jurídicamente protegido. Esta circunstancia, sumada a la elevada gravedad de la pena prevista, evidencia una desproporción que no se corresponde con las exigencias materiales del derecho penal garantista.

Palabras clave: Realizar, propagar, legalidad, lesividad, delito de peligro abstracto.

Abstract:

Abstract: This research analyzes the application of the lowering of the penalty threshold within the crime of advocating terrorism, as defined in the third paragraph of Article 316-A of the Peruvian Penal Code. This article penalizes the exaltation, justification, or glorification of terrorist acts or of individuals convicted of this crime when disseminated through information and communication technologies (ICTs). The thesis argues that the criminal offense suffers from serious deficiencies in its definition due to the ambiguity of verbs such as "carry out" and "propagate," violating the principle of legality and creating a broad and uncertain margin of interpretation for prosecutors and judges, thus reinforcing legal uncertainty in its application.

Furthermore, the current wording of Article 316-A does not conform to the principle of harm, as it is an abstract endangerment offense, making it difficult to determine the probable harm to the legally protected interest. This circumstance, coupled with the severe nature of the prescribed penalty, demonstrates a disproportion that is inconsistent with the substantive requirements of due process in criminal law.

Keywords: Carry out, propagate, legality, harm, abstract danger crime.

Abreviaturas

CPP Constitución Política del Perú

CP Código Penal peruano de 1991

CVR Comisión de la Verdad y Reconciliación

DPE Derecho penal del enemigo

ECD Estado Constitucional de Derecho

EXP Expediente

TIC Tecnologías de la información o de la comunicación

TC Tribunal Constitucional del Perú

INDICE:

INTRODUCCION...	1
PRIMERA PARTE: ASPECTOS METODOLÓGICOS GENERALES.....	4
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
1. Presentación del tema y del problema	5
2. Formulación del problema	6
2.1 Problema principal.....	6
2.2. Problemas secundarios.....	6
II. FORMULACION DE HIPOTESIS	7
1. Hipótesis principal	7
2. Hipótesis secundarias.....	7
III. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
IV. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	8
1. Objetivo principal	8
2. Objetivos específicos	8
V. MARCO TEÓRICO – ESTADO DE LA CUESTIÓN	8
1. Antecedentes del problema.....	8
1.1. Antecedentes nacionales	8
1.2. Antecedentes internacionales	10
2. Marco normativo.....	11
VI. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	12
1. Tipo y diseño de investigación.....	12
2. Método de investigación	12

3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	13
SEGUNDA PARTE: ESTRUCTURA TEÓRICA DE LA TESIS.....	14
CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES.....	15
1.1. Desarrollo histórico del terrorismo en el Perú	15
1.2. La acción como límite al poder.....	16
1.3. El Derecho penal del enemigo	17
1.4. El adelantamiento de la barrera punitiva.....	19
1.5. El derecho a la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico peruano e internacional.....	21
1.6. Formas de expresión en las TIC y su relevancia penal	23
1.7. Principio de legalidad	27
1.8. Principio de lesividad.....	28
CAPITULO II: EL DELITO DE APOLOGIA AL TERRORISMO EN EL DERECHO COMPARADO.....	29
2.1. España	29
2.2. Francia.....	31
2.3. Alemania	33
CAPITULO III: EL DELITO DE APOLOGÍA AL TERRORISMO EN EL PERÚ...35	35
3.1. Evolución normativa del delito de apología al terrorismo.....	35
3.2. Análisis sistemático del tercer párrafo del artículo 316-A del Código Penal	40
3.3. Jurisprudencia relevante sobre el tercer párrafo del 316 A del Código Penal.....	46
3.4. Análisis de sentencias	50
CAPITULO IV: ANALISIS JURIDICO Y CRITICO	59
4.1. Vulneraciones al principio de legalidad.....	59
4.1.1 Indeterminación del término “realizar”	60
4.1.2. Indeterminación del término “propagar”	61
4.2 Vulneraciones al principio de lesividad.....	62

4.2.1. Los bienes jurídicos de “tranquilidad pública” y “paz pública”	62
4.2.2. Grado de lesividad y proporcionalidad de la intervención penal.....	63
TERCERA PARTE: TOMA DE POSTURA Y CONSECUENCIAS	66
1. Contrastación de las hipótesis... ..	67
1.1. Contrastación de la hipótesis principal	67
1.2. Contrastación de las hipótesis secundarias	69
2. Toma de postura.....	70
3. Conclusiones	71
4. Propuesta de solución del problema: Recomendaciones	73
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	75

INTRODUCCION

El fenómeno del terrorismo constituye uno de los capítulos más dolorosos y complejos de la historia republicana del Perú. Entre las décadas de 1980 y 2000, el accionar de organizaciones como Sendero Luminoso y el MRTA provocó la muerte de casi 70 000 personas, configurando un escenario de violencia sistemática que alteró profundamente la estabilidad institucional del país. Esta situación impulsó al Estado a implementar un sistema penal de excepción, destinado a enfrentar una amenaza que no solo perjudicaba bienes jurídicos individuales, sino que atentaba contra la existencia misma del orden democrático. En este marco se gestó la legislación antiterrorista peruana, dentro de la cual surgió la tipificación del delito de apología al terrorismo.

Con la promulgación de la Ley N° 30610 en 2017, el legislador reformuló el artículo 316 del Código Penal e incorporó el artículo 316-A, estableciendo una modalidad agravada del delito de apología vinculada al uso de tecnologías de la información o comunicación. Este cambio respondía a un contexto en el cual el discurso extremista podía difundirse masivamente mediante redes sociales, plataformas digitales y otros entornos virtuales, generando nuevas formas de riesgo para la paz y la tranquilidad pública. Sin embargo, esta respuesta legislativa también generó interrogantes acerca de la compatibilidad del adelanto punitivo con los principios estructurales del Derecho Penal democrático.

El adelantamiento de la barrera punitiva, entendido como la anticipación de la intervención penal a fases tempranas del iter criminis, constituye el centro del debate en torno a la apología al terrorismo en su modalidad agravada. En este delito, la sanción no se dirige a un daño concreto ni a un riesgo comprobado, sino a la mera expresión — exaltación, justificación o enaltecimiento— de actos o personas vinculadas al terrorismo. La preocupación surge porque este adelantamiento se articula mediante conceptos normativos indeterminados, lo cual plantea posibles tensiones con el principio de legalidad (*lex certa*) y el principio de lesividad, pilares esenciales del Derecho Penal de un Estado constitucional.

Asimismo, la noción de bienes jurídicos como la “tranquilidad pública” y la “paz pública”, invocados para justificar la sanción del discurso apologético, presenta un elevado nivel de abstracción que dificulta acreditar una lesión o puesta en peligro real.

Esta falta de concreción debilita la legitimidad del tipo penal como mecanismo de protección de bienes jurídicos relevantes, y abre paso a la posibilidad de que el Derecho Penal termine operando sobre supuestos de riesgo presunto, vulnerando con ello la exigencia de lesividad real y comprobable. En consecuencia, es necesario evaluar si el legislador peruano ha respetado los límites constitucionales propios del ius puniendi al configurar esta modalidad agravada.

El contexto digital en el que se desarrolla la conducta típica también plantea desafíos particulares. El uso de tecnologías de la información ha ampliado exponencialmente la capacidad de difusión de los mensajes, pero ello no implica que toda expresión en redes sociales posea la idoneidad necesaria para generar un riesgo significativo a la seguridad pública. La jurisprudencia nacional reciente revela criterios dispares en torno a la idoneidad comunicativa de la conducta, lo que evidencia la necesidad de un análisis sistemático y crítico sobre la correcta aplicación del tipo penal previsto en el tercer párrafo del artículo 316-A.

Desde la perspectiva constitucional, la regulación de la apología al terrorismo afecta directamente el ejercicio de la libertad de expresión, derecho que goza de protección reforzada en un Estado democrático. Si bien su ejercicio no es absoluto, las restricciones deben ser necesarias, idóneas y proporcionales, conforme a los estándares del TC y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por ello, resulta indispensable determinar si la sanción penal de la apología en entornos digitales supera el test de proporcionalidad, especialmente considerando que se penalizan conductas de mera expresión sin exigencia de incitación directa a delinquir.

En esta línea, la presente investigación aborda el análisis dogmático, constitucional y político-criminal del adelantamiento de la barrera punitiva en el delito de apología al terrorismo, en su modalidad agravada, con el propósito de identificar si su aplicación respeta o vulnera los principios de legalidad y lesividad. Asimismo, se desarrolla una revisión comparada de los modelos español, francés y alemán, cuyas experiencias jurisprudenciales permiten contrastar las diferentes aproximaciones al tratamiento del discurso extremista en un contexto democrático.

Finalmente, la tesis busca aportar una reflexión crítica sobre la compatibilidad del modelo peruano con los postulados de un Derecho Penal garantista. A través de un análisis sistemático, normativo y jurisprudencial, se pretende determinar si la regulación vigente del delito de apología al terrorismo cumple con los estándares constitucionales de

claridad, necesidad y proporcionalidad, o si, por el contrario, representa una expresión del Derecho Penal del enemigo que adelanta la punibilidad en exceso y compromete indebidamente derechos fundamentales. Los resultados permitirán formular propuestas de mejora legislativa orientadas a equilibrar la protección de la sociedad frente al terrorismo y la salvaguarda de las garantías básicas del Estado de Derecho.

PRIMER PARTE: ASPECTOS METODOLOGICOS GENERALES

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Presentación del Tema y del Problema.

Durante las décadas de 1980 al 2000, el Perú atravesó una de las etapas más críticas de su historia republicana, con el accionar violento de las organizaciones terroristas de Sendero Luminoso (SL) y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), las cuales inspiradas en ideologías extremistas, desarrollaron una estrategia de guerra revolucionaria contra el Estado, utilizando el terror como medio de control y subversión al orden democrático, produciéndose más de 69,000 muertes y desapariciones forzadas, según el informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR). Como consecuencia de ello, el Estado peruano adoptó un marco normativo de excepción, comenzando con el Decreto Ley N.º 25475 en 1992, que tipificó delitos vinculados al terrorismo.

En un contexto comparado, España enfrentó el terrorismo de la organización separatista Euskadi Ta Askatasuna (ETA) desde 1968, con atentados que dejaron más de 800 muertos, lo que llevó a la inclusión del delito de apología del terrorismo en el artículo 578 del Código Penal. Asimismo, Francia tras los atentados yihadistas de 2015, reforzó su legislación penal con el artículo 421-2-5 del Código Penal, sancionando la apología y provocación pública al terrorismo.

En la actualidad, el desarrollo de las tecnologías de la información, el acceso a internet, y especialmente el uso de las redes sociales, han configurado un nuevo escenario propicio para la comisión de conductas ilícitas; en este contexto, la punibilidad se adelanta considerablemente al ámbito de la preparación de los delitos, y la pena se dirige no hacia la sanción de hechos consumados, sino al aseguramiento frente a la eventual comisión de hechos futuros, tal como lo refieren Jakobs y Cancio (2003, p.40).

En el caso peruano, este panorama ha llevado al legislador a establecer, en el tercer párrafo del artículo 316 A del CP, la tipificación de la apología al terrorismo mediante el uso de las tecnologías de la información o comunicación, a quienes públicamente, exaltan, justifican o enaltecen actos terroristas, o a personas condenadas por terrorismo, reconociendo que estas manifestaciones, en un entorno de amplia difusión y alcance inmediato, pueden poner en peligro la tranquilidad y la paz pública.

En este sentido, la modalidad agravada del delito de apología al terrorismo constituye una manifestación del adelantamiento de la barrera punitiva, en tanto sanciona conductas que

ponen en riesgo potencialmente la tranquilidad y la paz pública, sin que exista necesariamente un resultado lesivo concreto, siendo que penaliza la mera actividad de exaltar, justificar o enaltecer a actos o personas condenadas por terrorismo a través de los medios digitales. Este adelantamiento del ius puniendi refleja la intención legislativa de intervenir daños anticipándose a ellos; sin embargo, plantea tensiones respecto a los principios de legalidad y lesividad, pues amplía el ámbito de punibilidad hacia conductas que, en determinados supuestos, podrían encontrarse protegidas por la libertad de expresión, lo cual abre un debate sobre los límites de la prevención penal frente a la protección de derechos fundamentales.

En consecuencia, el delito de apología al terrorismo agravado a través del uso de tecnologías de la información o comunicación, viene siendo uno de los tipos penales más notorios y controversiales en los últimos años en el ordenamiento jurídico peruano. Pues, si bien nos encontramos dentro de un Estado constitucional de derecho, en donde el ejercicio de los derechos fundamentales se sujetan al respecto irrestricto del marco constitucional, también es cierto que todo derecho reconocido en nuestro ordenamiento jurídico no se ejerce de manera absoluta, siendo que el derecho fundamental a la libertad de información, expresión y difusión del pensamiento, encuentra sus límites.

2. Formulación del Problema

2.1. Problema principal

¿Es adecuada la aplicación del adelantamiento de la barrera punitiva presente en el delito de Apología al delito de terrorismo previsto en el tercer párrafo del artículo 316 A del Código Penal?

2.2. Problemas secundarios

2.2.1. ¿En qué consisten las principales vulneraciones al principio de legalidad en la aplicación del adelantamiento de la barrera punitiva presente en el delito de Apología al delito de terrorismo previsto en el tercer párrafo del artículo 316 A del Código Penal?

2.2.2. ¿En qué consisten las principales vulneraciones al principio de lesividad en la aplicación del adelantamiento de la barrera punitiva presente en el delito de Apología al delito de terrorismo previsto en el tercer párrafo del artículo 316 A del Código Penal?

II. Formulación de hipótesis

1. Hipótesis principal

La aplicación del adelantamiento de la barrera punitiva presente en el delito de Apología al delito de terrorismo previsto en el tercer párrafo del artículo 316 A del Código Penal no resulta adecuada por cuanto vulnera los principios de legalidad y lesividad.

2. Hipótesis secundarias

H1: Las principales vulneraciones al principio de legalidad consisten en la falta de determinación clara y precisa del elemento normativo “propagar” y “realizar” una exaltación, justificación o enaltecimiento del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada por sentencia, a través medios de comunicación o el mediante el uso de las tecnologías de la información o de la comunicación.

H2: Las principales vulneraciones al principio de lesividad consiste en que los bienes jurídicos de “tranquilidad pública” y “paz pública” son abstractos, lo que dificulta determinar con certeza el grado de lesión que justificaría la intervención penal.

III. Justificación de la Investigación

1. Justificación Teórica:

La presente investigación se justifica teóricamente en la necesidad de analizar los fundamentos dogmáticos que sustentan la aplicación del adelantamiento de la barrera punitiva en el delito de Apología al terrorismo. Desde la teoría del Derecho Penal garantista, la sanción debe respetar los principios de legalidad y lesividad como límites esenciales al ius puniendi; sin embargo, la indeterminación de los elementos normativos como “propagar” o “realizar” y la abstracción de bienes jurídicos como la “tranquilidad pública” o la “paz pública” generan tensiones entre la protección estatal y la seguridad jurídica.

2. Justificación normativa:

Al respecto, se justifica en la necesidad de evaluar la compatibilidad del tercer párrafo, del artículo 316-A del Código Penal con los principios jurídicos fundamentales del estado de derecho, esto es, el principio de legalidad, el cual exige que toda conducta sancionada esté descrita de manera clara y precisa, exigencia que se ve cuestionada en la redacción del tipo de apología al terrorismo; así como del principio de lesividad, que impone que solo se penalicen conductas que lesionen efectivamente bienes jurídicos concretos, lo cual

se problematiza frente a nociones abstractas como la “tranquilidad pública” y la “paz pública”.

3. Justificación social

Aunado a ello, esta investigación busca desarrollar mejores garantías para la población a fin que no sean sancionados meramente por situaciones que no ameritan, evitando la criminalización excesiva de conductas ambiguas o carentes de verdadera peligrosidad, fortaleciendo la seguridad jurídica y el respeto al principio de legalidad en un contexto donde la libertad de expresión puede verse vulnerada. De esta manera, se promoverá una aplicación más equitativa y coherente de la norma penal, fomentando un Estado de derecho sólido, comprometido con la prevención del delito y el respeto a las garantías constitucionales.

IV. Objetivos de la investigación

1. Objetivo principal

4.1.1 Analizar si la aplicación del adelantamiento de la barrera punitiva presente en el delito de Apología al delito de terrorismo previsto en el tercer párrafo del artículo 316 A del CP es adecuada.

2. Objetivos secundarios

2.1 Identificar las principales vulneraciones al principio de legalidad en la aplicación del adelantamiento de la barrera punitiva presente en el delito de Apología al delito de terrorismo previsto en el tercer párrafo del artículo 316 A del Código Penal.

2.2 Determinar las principales vulneraciones al principio de lesividad en la aplicación del adelantamiento de la barrera punitiva presente en el delito de Apología al delito de terrorismo previsto en el tercer párrafo del artículo 316 A del Código Penal.

V. MARCO TEÓRICO/ESTADO DE LA CUESTIÓN

1. Antecedentes del Problema

1.1. Antecedentes nacionales

1.1.1. TESIS TITULO: INADECUADA APLICACIÓN DEL ADELANTAMIENTO DE LA BARRERA PUNITIVA EN EL DELITO DE MARCAJE O REGLAJE

AUTOR: MONTAÑEZ FERNÁNDEZ MARÍA ISABEL

UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

GRADO: TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL.

AÑO: 2024

El tesista tiene como objetivo principal determinar si la aplicación del adelantamiento de la barrera punitiva en el delito de marcaje o reglaje resulta inadecuada, considerando que se sancionan actos preparatorios que no ponen en riesgo de manera directa el bien jurídico tutelado; a través de un tipo de investigación descriptivo y documental, busca profundizar en los conocimientos teóricos y jurídicos sobre esta figura, recurriendo a la revisión de doctrina, jurisprudencia y entrevistas a especialistas, con el fin de identificar los criterios jurídicos y dogmáticos respecto a la validez de esta tipificación.

ALGUNAS CONCLUSIONES RELEVANTES QUE APORTA LA PRESENTE TESIS A LA INVESTIGACIÓN SON:

CONCLUSIÓN:

La investigación concluye que la tipificación del delito de marcaje o reglaje, prevista en el artículo 317-A del Código Penal, constituye una manifestación del adelantamiento de la barrera punitiva, y una expresión del derecho penal del enemigo, que sancionando actos preparatorios, se desdibuja la diferencia entre conductas permitidas y prohibidas, generando inseguridad jurídica y vulnerando el principio de mínima intervención penal, además, se advierte que el Estado incurre en una política criminal de carácter sobre-criminalizador, con el fin de aparentar una lucha eficaz contra la delincuencia organizada, cuando en realidad se afecta el derecho fundamental a la libertad.

Enlace: <https://repositorio.upao.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/9309d496-d5c1-45b7-aa2d-7acc62aac739/content>

1.1.2. TESIS TÍTULO: EL DELITO DE APOLOGÍA Y EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

AUTOR: MARIA ELIZABETH HOYOS HEREDIA

UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO

GRADO: TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AÑO: 2023

El objetivo principal de la investigación es analizar si es necesaria la incorporación de criterios que configuren el delito de apología, con la finalidad de evitar la vulneración del derecho a la libertad de expresión. La autora busca establecer parámetros normativos que delimiten claramente cuándo un discurso constituye apología del delito, considerando su impacto social, la intención del emisor y la incitación directa a cometer actos delictivos.

ALGUNAS CONCLUSIONES RELEVANTES QUE APORTA LA PRESENTE TESIS A LA INVESTIGACIÓN SON:

CONCLUSION 1: La autora concluye que la tipificación actual del delito de apología vulnera el principio de legalidad penal, en tanto presenta una redacción vaga y amplia, generando una interpretación subjetiva por parte de operadores jurídicos que puede derivar en la criminalización de opiniones personales o ideológicas que no incitan a cometer delitos, contraviniendo el principio de legalidad penal, el cual exige normas precisas, claras y predecibles.

CONCLUSION 2: Aunado a ello, señala que el delito de apología debe incorporar como elemento esencial la incitación directa a la violencia, debiendo ser penalizadas aquellas expresiones que inciten de manera directa, inequívoca y pública a cometer delitos o actos violentos, y no la mera exaltación, justificación o enaltecimiento sin intención de provocar delitos; por lo cual propone reformar el artículo 316° del Código Penal, incluyendo expresamente la exigencia de “incitación directa a delinquir” como condición para su configuración, asimismo, sugiere acotar los delitos a los que puede referirse la apología, a fin de proteger eficazmente tanto la libertad de expresión como los bienes jurídicos tutelados, y la reducción de la discrecionalidad judicial.

FUENTE: [file:///C:/Users/User/Downloads/Hoyos_HME-SD%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/Hoyos_HME-SD%20(4).pdf)

1.2. Antecedentes internacionales

1.2.1. TESIS TITULO: APOLOGIA DEL TERRORISMO

AUTOR: CARLOS ANDRES GUZMAN DIAZ

UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

GRADO: TESIS DOCTORAL

AÑO: 2018

El propósito de este trabajo es analizar y evaluar la viabilidad de tipificar el delito de apología del terrorismo en el contexto legal colombiano, a partir de un estudio comparativo con la legislación española; en ese sentido, se busca entender las implicaciones de penalizar la apología del terrorismo, considerando su relación con la libertad de expresión y los derechos humanos. A través de un enfoque multidisciplinario, se pretende establecer un marco conceptual claro sobre la apología, la incitación y el terrorismo, así como examinar el tratamiento de estas cuestiones en diferentes sistemas jurídicos, con el fin de aportar una perspectiva crítica y fundamentada sobre la criminalización de la apología del terrorismo en Colombia.

ALGUNAS CONCLUSIONES RELEVANTES QUE APORTA LA PRESENTE TESIS A LA INVESTIGACIÓN SON:

CONCLUSION 1: La investigación resalta que la criminalización de la apología del terrorismo puede tener un efecto negativo sobre la libertad de expresión. La penalización de ciertas formas de discurso, incluso aquellas que pueden ser consideradas como apología, puede llevar a una restricción injustificada de la capacidad de los individuos para expresar sus ideas y opiniones, lo cual resulta preocupante en contextos democráticos donde la libertad de expresión es un pilar fundamental. Por lo tanto, cualquier intento de legislar sobre la apología del terrorismo debe equilibrar cuidadosamente la necesidad de proteger la seguridad pública con la obligación de respetar y promover los derechos fundamentales.

CONCLUSION 2: A su vez, se concluye que aunque la tipificación de la apología del terrorismo podría ser necesaria para abordar ciertos comportamientos, su implementación en Colombia debe ser cuidadosamente considerada. Además, se sugiere que el enfoque legislativo debe ser flexible y adaptarse a las particularidades del contexto colombiano, evitando la adopción de modelos rígidos que puedan resultar ineficaces o contraproducentes, debiendo orientarse hacia la educación y la prevención, más que hacia la mera represión.

FUENTE:

https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/139589/DDPG_Guzm%C3%A1nD%C3%ADazCA_Apolog%C3%ADaterrorismo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

2. Marco Normativo

- Ley N°30610

- Decreto Ley 25475
- Tercer párrafo del artículo 316A del Código Penal
- numeral 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.
- numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú
- inciso 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú
- artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- artículo 13. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos

VI. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

1. Tipo y diseño de investigación

1.1. Investigación jurídica normativa (no exegetica)

Este estudio constituye una **investigación jurídica normativa (no exegetica)** porque no se limita a una mera interpretación literal o gramatical del tercer párrafo del artículo 316-A del Código Penal, sino que se orienta al análisis crítico de la validez y coherencia de la norma frente a los principios constitucionales que estructuran el derecho penal, buscando determinar si la aplicación del adelantamiento de la barrera punitiva en el delito de apología al terrorismo respeta los principios de legalidad y lesividad, identificando sus eventuales vulneraciones y contradicciones internas.

1.2. Diseño no experimental

La investigación se enmarca dentro de un **diseño de investigación no experimental**, porque no se trabajará con variables ni población, sino que se **analiza el fenómeno jurídico tal como ocurre en la realidad normativa y jurisprudencial actual**.

2. Método de investigación

En la presente tesis se aplicará el método inductivo-deductivo porque el análisis parte de casos particulares y concretos relacionados con la aplicación del adelantamiento de la barrera punitiva en el delito en cuestión, para luego extraer generalizaciones respecto a sus efectos sobre los principios de legalidad y lesividad. Esta combinación metodológica asegura un estudio integral, ya que permite pasar del análisis específico al general, y viceversa, garantizando conclusiones sólidas y fundamentadas.

3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En la presente tesis se emplea como técnica la recolección de datos y como instrumento el análisis documental, ya que el estudio se basa en la revisión minuciosa de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales relacionados con el delito de apología al terrorismo y el adelantamiento de la barrera punitiva. Dado que se trata de un problema de naturaleza jurídico-normativo, no se requiere la experimentación directa ni la observación empírica de conductas, sino la interpretación crítica de fuentes legales y dogmáticas. La recolección de datos permitirá identificar los elementos normativos y criterios jurisprudenciales relevantes, mientras que el análisis documental facilitará la organización, contraste y valoración de dichos insumos. De esta manera, se asegura un abordaje riguroso, coherente y fundamentado de las hipótesis planteadas sobre las vulneraciones a los principios de legalidad y lesividad.

SEGUNDA PARTE: ESTRUCTURA TEORICA DE LA TESIS

CAPITULO I: “ASPECTOS GENERALES”

1.1. Desarrollo histórico del terrorismo en el Perú

El análisis del delito de Apología al Terrorismo en el Perú requiere, indefectiblemente, de un profundo entendimiento de la crisis que lo originó, las décadas de 1980 al 2000 representan una de las etapas más críticas de nuestra historia republicana, que se caracterizó por la violencia extrema y subversión que determinó la adopción de un Derecho Penal de excepción (Benites et al., 2023).

1.1.1. Orígenes, actores y metodología de la violencia subversiva

El terrorismo en el Perú no fue un fenómeno espontáneo, sino el resultado de proyectos ideológicos extremistas que buscaron la destrucción del Estado democrático y sus instituciones.

Por un lado, Sendero Luminoso (SL), oficialmente el Partido Comunista del Perú por el Sendero Luminoso de José Carlos Mariátegui, fue fundado por el exprofesor de filosofía Abimael Guzmán Reinoso, inspirándose en el marxismo, leninismo y maoísmo, desarrollando una ideología que la denominó "Pensamiento Gonzalo". Su meta no era solo tomar el poder, sino instaurar la Dictadura del Proletariado a través de la "Guerra Popular", una estrategia de guerra revolucionaria prolongada que comenzó oficialmente en 1980 con la quema de ánforas en Chuschi, Ayacucho. SL utilizó el terror como herramienta fundamental para el control social y la subversión. Su accionar se caracterizó por la extrema brutalidad, las ejecuciones sumarias de autoridades, dirigentes comunales y campesinos que no se alineaban con su proyecto, los atentados indiscriminados (como el de Tarata en Lima, 1992), y la estrategia de vacío de poder en las zonas rurales para establecer su propio sistema de "Comités Populares" (Trelles, 2022).

De otro lado, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), de filiación más cercana a las guerrillas tradicionales latinoamericanas, se inspiró en la Revolución Cubana y el legado de Túpac Amaru II. Su ideología y objetivo buscaron la instauración de un Estado Socialista mediante una estrategia de guerra revolucionaria basada en la confrontación directa, el foquismo y las acciones propagandísticas. Respecto a su metodología, aunque su nivel de violencia fue menor que el de SL, el MRTA también recurrió al terror, incluyendo el secuestro (usado como forma de financiamiento y

presión), los atentados selectivos y, sobre todo, la toma de la residencia del embajador japonés en 1996. (Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, 1985).

1.1.2. Las consecuencias del conflicto: El informe de la CVR y la dimensión del daño

El Estado peruano, al adoptar su legislación de excepción, respondía a una necesidad urgente de restablecer el orden. La dimensión real de esta necesidad fue documentada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR). En la cuantificación de las víctimas, el Informe Final de la CVR (2003) estableció que el saldo del conflicto fue de "casi 70,000 personas muertas y desaparecidas", una cifra que triplicó las estimaciones previas. Esta masiva pérdida humana subraya la gravedad y la escala del terrorismo en Perú. En cuanto a la distribución del impacto, la CVR demostró que la violencia afectó de forma desproporcionada a la población más vulnerable: el 75% de las víctimas fatales hablaban quechua o alguna otra lengua nativa, y la mayor concentración de la violencia se dio en las zonas rurales de Ayacucho, Junín, y Huancavelica. Finalmente, la justificación de la ley penal se encuentra en la magnitud del daño y la amenaza persistente que representaban las ideologías subversivas, lo que proporcionó el contexto de excepcionalidad para que el Estado peruano adoptara medidas penales drásticas, situando la lucha antiterrorista por encima de ciertas consideraciones garantistas tradicionales.

1.2. La acción como límite al poder

El concepto de acción cumple una función de límite frente al poder penal. Esta delimitación rige tanto en relación a la determinación de conductas prohibidas (función política), como a la misma estructuración de la imputación (autonomía, base, enlace, filtro). (Terreros, 2017, pág. 265)

En su primera acepción, la acción tiene una función política e ideológica, donde solo el derecho penal basado en el acto cometido puede ser controlado y limitado democráticamente. El Derecho penal de autor se basa en determinadas cualidades de la persona de las que ésta, la mayoría de las veces, no es responsable en absoluto y que, en todo caso, no pueden precisarse o formularse con toda nitidez en los tipos penales (Conde & García Arán, 2010). De allí que no podrá constituir delito el pensamiento, las ideas, o deseos, en tanto no se traduzcan en actos externos.

La acción desempeña una función de base sustancial donde se pueden asentar las categorías del delito, de manera que sirve de soporte para las modalidades típicas, a partir del cual, el legislador determina cuales conductas deben ser prohibidas.

La acción cumple además una función de enlace, en tanto opera como el elemento que articula e integra los distintos componentes de la estructura del delito, atravesando todas las categorías dogmáticas, adoptando características específicas en cada una de ellas, hasta alcanzar su configuración como conducta delictiva.

La función de delimitación actúa como un filtro que permite identificar si un comportamiento reúne las condiciones mínimas para ser considerado relevante desde la perspectiva del Derecho Penal. Se trata de una función de carácter negativa, pues establece los supuestos en los que no existe acción jurídicamente significativa, excluyendo aquellos hechos que no se dirigen a un objeto de referencia y que, por tanto, no pueden ser valorados como conducta penalmente pertinente.

1.3. El Derecho Penal del enemigo (DPE)

El concepto del DPE es crucial, ya que ofrece un marco teórico para comprender y criticar la tendencia legislativa que adelanta la barrera punitiva, como ocurre con la modalidad agravada de la Apología al Terrorismo en Perú. La tipificación del artículo 316-A, al sancionar el discurso antes de que cause un daño concreto, se alinea con una política de seguridad y aseguramiento propia de esta corriente.

1.3.1. Fundamentación Dogmática de Jakobs y Cancio Meliá

El DPE no debe entenderse como una simple norma jurídica, sino como una categoría con un trasfondo sociológico y funcional que fue desarrollada, principalmente, por el penalista alemán Günther Jakobs y ampliada por Manuel Cancio Meliá. Según Jakobs (2003), dentro del Derecho Penal existen dos polos: el Derecho Penal del Ciudadano (DPC) y el DPE. El DPC representa un modelo clásico que, aun cuando sanciona delitos, mantiene la fidelidad al ordenamiento jurídico y reconoce a los individuos como ciudadanos, garantizándoles derechos y estatus jurídicos. Por el contrario, el DPE se enfoca en individuos que, como los miembros de organizaciones criminales, abandonan esa fidelidad al sistema y no garantizan someterse a la norma. A estos sujetos no se les reconoce como "personas" en sentido jurídico, sino más bien como potenciales peligros

o "enemigos", y el objetivo es neutralizarlos y evitar futuros daños, no reintegrarlos a la sociedad ni restablecer su estatus legal. Esta distinción ha generado críticas en cuanto al concepto de persona y al énfasis que pone el DPE en la prevención general y especial, alejándose así de la protección de garantías para los ciudadanos y justificando medidas excepcionales ante amenazas como el terrorismo y el crimen organizado.

1.3.2. Manifestaciones del DPE en la legislación antiterrorista peruana

La legislación peruana de terrorismo, ha adoptado históricamente varias características propias del DPE. En el caso específico del artículo 316-A, tercer párrafo, esto se manifiesta a través de tres pilares (Canlla, 2025). El primero es la anticipación de la intervención punitiva, la característica más evidente, ya que en lugar de esperar a la consumación (un atentado), el Estado interviene en la fase de actos preparatorios o discursos ideológicos (la apología), sancionando la actividad que potencialmente genera el peligro, y no el resultado lesivo. El segundo pilar es la utilización de tipos penales de peligro abstracto, ya que en la Apología al Terrorismo no se requiere probar que el discurso en redes sociales efectivamente generó un reclutamiento o un acto terrorista concreto; basta con la mera realización de la conducta típica ("exaltar, justificar o enaltecer") para presumir el peligro a los bienes jurídicos de "tranquilidad pública" y "paz pública", lo que flexibiliza el Principio de Lesividad. El tercer pilar es el uso de términos imprecisos (vulneración a la taxatividad), puesto que los términos "exaltan, justifican o enaltecen" (y los verbos "propagar" o "realizar") son amplios e indeterminados, y esta falta de taxatividad permite a los operadores jurídicos abarcar una mayor cantidad de conductas expresivas y potencialmente ideológicas, lo cual es propio de la legislación del enemigo que busca cubrir un amplio espectro de conductas peligrosas a costa de la seguridad jurídica del ciudadano.

1.3.3. Crítica al DPE

La objeción central al modelo de DPE, sobre todo en lo que respecta a su manifestación en el artículo 316-A, se fundamenta en su conflicto con los principios del ECD. Se argumenta que el DPE atenta contra el principio de intervención mínima, ya que genera una tendencia a penalizar en exceso y a adelantar la intervención del sistema penal. Esto desconoce que el Derecho Penal debe ser empleado

únicamente como último recurso al momento de sancionar conductas que podrían ser gestionadas mediante políticas públicas o a través del Derecho Administrativo.

El DPE también repercute sobre la libertad de expresión, pues da prioridad a la seguridad total y amplía el control de los discursos ideológicos más allá de lo que sería admisible en el marco democrático. Esta perspectiva genera incertidumbre jurídica, ya que se desdibuja la frontera entre los actos preparatorios y los que son castigables, además de debilitar principios fundamentales como la legalidad y la lesividad. En la práctica, esto implica que la ciudadanía no puede prever con claridad cuándo algún discurso será considerado como apología, particularmente en el contexto de las redes sociales.

1.4. El adelantamiento de la barrera punitiva

El adelantamiento de la barrera punitiva (*vorverlegung der strafbarkeit*) se define como la intervención del Derecho Penal en etapas del *iter criminis* (camino del delito) que tradicionalmente se consideran impunes, como son los actos preparatorios o, incluso, la mera formulación de un discurso peligroso (Moya, 2022). Su implementación en el delito de Apología al Terrorismo es el ejemplo claro de cómo la política criminal prioriza la seguridad y el aseguramiento frente a riesgos graves.

1.4.1. Naturaleza y justificación preventiva de la técnica

A. Concepto y ubicación en el *iter criminis*

El adelantamiento punitivo implica que el legislador anticipa el momento de la punición, sancionando conductas que se encuentran alejadas del resultado lesivo o de la fase de ejecución. La intervención ocurre en fases previas: mientras el Derecho Penal clásico sanciona a partir de la tentativa (acto de ejecución), esta técnica tipifica conductas que están en la fase de preparación (ej. delito de marcaje o reglaje, citado en los antecedentes) o incluso, como en la apología, en la fase de ideación/proposición manifestada públicamente. Su finalidad es el aseguramiento: tal como refieren Jakobs y Cancio (2003), la pena se dirige a evitar la eventual comisión de hechos futuros, es decir, al aseguramiento de la sociedad frente a un riesgo inminente o altamente probable; en el caso del terrorismo, el adelantamiento se justifica en la altísima gravedad del bien jurídico en juego (la vida, la seguridad pública) y la dificultad de evitar el daño una vez que se inician los actos ejecutivos.

B. La racionalidad utilitarista

La justificación primordial de esta técnica es la eficacia preventiva. Ante fenómenos delictivos que tienen una alta capacidad destructiva y una estructura organizada (terrorismo, crimen organizado), el Estado se siente obligado a intervenir tempranamente. Se busca, en primer lugar, la prevención general negativa, que es disuadir a cualquier individuo de iniciar siquiera la cadena de planificación o promoción del terrorismo. En segundo lugar, se busca la neutralización, que implica inmovilizar al individuo que ya ha demostrado un compromiso ideológico con la subversión, considerándolo una fuente de peligro.

1.4.2. Manifestación específica: Delitos de peligro abstracto

El adelantamiento punitivo se materializa dogmáticamente en la figura del delito de peligro abstracto, que es precisamente la naturaleza jurídica de la Apología al Terrorismo.

A. Distinción entre peligro concreto y peligro abstracto

La doctrina penal distingue entre el peligro concreto, donde el tipo penal exige que se demuestre que la conducta del sujeto activo realmente puso en riesgo el bien jurídico tutelado, y el peligro abstracto (o presunto), donde el tipo penal sanciona la mera realización de la conducta típica, asumiendo que el legislador ya ha determinado que esa conducta, por regla general, es peligrosa para el bien jurídico, sin que el juez necesite probar el riesgo efectivo (Teijón, 2023).

B. La apología como delito de peligro abstracto

Esto se caracteriza por la ausencia de resultado lesivo, puesto que no se requiere que, como resultado de una publicación de contenido apologético, se haya producido efectivamente la comisión de un acto violento. Existe una presunción de peligro: la ley presume que la difusión del discurso apologético a través de medios digitales (de amplio alcance) pone en riesgo los bienes jurídicos de "tranquilidad pública" y "paz pública", dirigiendo la sanción a la mera actividad discursiva. **Sin embargo**, la crítica dogmática apunta a que, al no requerir la demostración de un riesgo concreto, el adelantamiento puede sancionar peligros excesivamente remotos o inidóneos (un solo mensaje en una cuenta con pocos seguidores, por ejemplo), hace desproporcionada la respuesta penal.

1.4.3. El conflicto con los principios garantistas

Existe tensión generada por el adelantamiento de la barrera punitiva, la cual se proyecta directamente sobre los límites fundamentales del *ius puniendi*.

En primer lugar, el Principio de Lesividad exige la lesión o puesta en peligro efectiva de un bien jurídico; sin embargo, al sancionar el peligro abstracto, la norma interviene sin una demostración objetiva del daño, priorizando una "tranquilidad pública" abstracta sobre la lesión concreta. En segundo lugar, el Principio de Legalidad exige la claridad y precisión (taxatividad) de la conducta punible; no obstante, al adelantarse a fases tan tempranas (el discurso), el legislador utiliza verbos rectores ("realizar", "propagar") de contenido indeterminado para abarcar el máximo de peligrosidad, comprometiendo la certeza jurídica.

En conclusión, el adelantamiento de la barrera punitiva en el delito de Apología al Terrorismo es una manifestación de un Derecho Penal reactivo que busca eficacia a través de la máxima anticipación. Si bien esta anticipación tiene una justificación política en los hechos violentos históricos vividos en el Perú, su implementación a través de delitos de peligro abstracto debe implementarse respetando de manera estricta las garantías constitucionales de un Estado de Derecho.

1.5. El derecho a la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico peruano e internacional

El delito de Apología al Terrorismo, especialmente en su versión agravada por el artículo 316-A, tercer apartado, se encuentra ubicado en la compleja intersección entre la intervención penal y la tutela jurídica de una facultad fundamental. Es necesario que la imposición de medidas restrictivas al discurso apologético respete criterios de legitimidad constitucional, acreditando que cualquier limitación a la libre expresión sea adecuada, justificada y equitativamente proporcional dentro de un entorno democrático.

1.5.1. Fundamento constitucional y convencional del derecho a la libertad de expresión

A. Reconocimiento en el ordenamiento jurídico peruano

La libertad de expresión es esencial en el ECD y se reconoce en la CPP, artículo 2, inciso 4 (1993). Dicho precepto reconoce el derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, ya sea de forma oral, escrita o mediante imágenes, a través de cualquier medio de comunicación social, sin necesidad de autorización previa ni sujeción a censura o restricción alguna, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas por la ley.

Este derecho no solo comprende la protección de opiniones, difusión de ideas y contenidos, sino además el acceso a información relevante. Su goce resulta esencial para abrir el debate público y facilita la supervisión y control del poder, protegiendo tanto mensajes populares como aquellos que pueden resultar incómodos o provocar rechazo, incluyendo manifestaciones críticas de cualquier índole, según lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2023).

B. Marco internacional y el principio *pro homine*

A nivel global, la libertad de expresión recibe garantías adicionales en los pactos internacionales que integran el sistema de derechos humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), cuyo artículo 20 prohíbe expresamente la apología del odio nacional, étnico o religioso que pueda promover discriminación, hostilidad o actos violentos. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) dispone en su artículo 13.5 que está prohibida la incitación mediante propaganda en favor de conflictos bélicos y la apología del odio nacional, étnico o religioso que conduzca hacia la violencia, exigiendo la vinculación directa entre la apología y el estímulo a la comisión de actos lesivos para ser objeto de sanción.

Este marco constitucional y convencional establece las bases para limitar discursos extremos en defensa de la libertad de expresión dentro de los límites democráticos y los derechos humanos.

1.5.2. Los límites constitucionales y el discurso de odio

El derecho a la libre expresión, aunque constituye una garantía esencial, no posee carácter absoluto. Su ejercicio puede verse sujeto a restricciones cuando resulta indispensable salvaguardar otros bienes jurídicos relevantes, como la defensa nacional, la estabilidad del orden público y la protección de los derechos ajenos.

A. De los límites implícitos y explícitos

La jurisprudencia del TC peruano sostiene que las restricciones impuestas a los derechos fundamentales pueden presentarse de forma expresa —cuando son establecidas directamente por el texto constitucional, como ocurre con el derecho al honor— o de manera implícita, derivadas de la necesidad de preservar bienes jurídicos de mayor jerarquía, tales como la seguridad o la tranquilidad pública.

En el caso particular de la Apología, dicho límite se justifica en la salvaguarda de la seguridad nacional y del orden social, especialmente cuando estos valores se han visto gravemente comprometidos, como sucedió en el contexto de la violencia terrorista.

B. El test de proporcionalidad

Para que la sanción penal de la apología —es decir, una restricción considerable de la libertad de expresión— sea legítima, debe superar el Test de Proporcionalidad. Esto implica que se valore si la sanción es idónea (apta para proteger la paz pública), necesaria (si no existen alternativas menos gravosas para lograr ese fin) y proporcional en sentido estricto (si el beneficio que se obtiene supera el costo que implica restringir un derecho fundamental como la libertad de expresión) (Chalco, 2021).

1.6. Formas de expresión en las TIC y su relevancia penal

El estudio de las diversas formas de expresión en los entornos digitales resulta indispensable para delimitar el alcance típico del delito de apología al terrorismo en el ámbito virtual. Ello se debe a que las plataformas digitales no solo facilitan la difusión masiva de contenidos, sino que también multiplican las modalidades de interacción comunicativa, lo cual incide directamente en la determinación de la conducta penalmente relevante.

Considerando que las redes sociales constituyen un espacio propicio para la eventual comisión del delito de apología al terrorismo, es necesario distinguir diversas situaciones:

a) Si se publica un contenido: Se pueden distinguir los siguientes escenarios:

1) En primer lugar, la creación original del contenido y su posterior publicación supone un mayor grado de dominio del hecho, en tanto el agente no solo controla el mensaje, sino también su diseño, orientación y finalidad comunicativa.

2) En segundo término, la acción de leer y copiar una publicación ajena y difundirla como propia implica una apropiación consciente del mensaje, que denota voluntad de reproducción y difusión del mismo.

3) En caso fuera una imagen o video, implica tenerlo en el dispositivo (producida o descargada), insertarla en el perfil y publicarla.

b) Si se comparte una publicación: presenta un nivel distinto de intervención comunicativa, pues el agente no genera el contenido original, pero sí decide conscientemente amplificar su alcance al reenviarlo o compartirlo con su red de contactos. Comprende leer o ver (en caso fuera imagen o video) el contenido de una publicación primigenia, presionar "compartir", "reenviar"; redactar un texto de presentación (opcional).

c) Si se transmite en vivo: Implica preparar una estructura de la transmisión, preparar los instrumentos de transmisión (cámara, micrófono, aplicaciones para compartir pantalla, entre otros), ingresar en la plataforma de transmisión, presionar el botón de transmitir, y expresarse en tiempo real a múltiples usuarios.

d) Si se redacta un comentario: Implica una toma de posición frente a una publicación previa. Comprende: i) observar el contenido, redactar el mensaje, insertar una imagen (opcional) y publicar el comentario.

e) Según el grado de privacidad de la publicación:

1. Si es plenamente personal (para uno mismo): el riesgo de la difusión del contenido es inexistente.

2. Si la publicación se dirige a un círculo cerrado de contactos, el riesgo de la difusión del contenido está limitado a un grupo concreto de personas.

3. Si es de visualización pública, el riesgo de la difusión del contenido es alto y el potencial de propagación del mensaje es elevado porque el destinatario es indeterminado.

f) Crear historias o estados temporales: Implica la publicación de contenido de duración limitada, generalmente visible por 24 horas. Pese a su carácter efímero, estas publicaciones pueden ser visualizadas por un número indeterminado de personas y permiten incorporar textos, imágenes, videos, música o enlaces, lo que las convierte en un medio potencial de difusión.

g) Reacción a publicaciones (like, emojis, emoticones, etc.): Implica visualizar el contenido y manifestar una aprobación o rechazo mediante herramientas de reacción proporcionadas por la plataforma.

h) Etiquetar o mencionar a otros usuarios: Supone incorporar a terceros dentro de una publicación o comentario mediante menciones directas, incrementando el alcance del mensaje hacia personas determinadas o grupos concretos.

i) Enviar contenido por mensajería privada o grupos cerrados: Comprende el reenvío de publicaciones, imágenes, videos o textos a través de chats individuales o grupales.

j) Uso de hashtags o etiquetas temáticas: Consiste en asociar una publicación a etiquetas que facilitan su indexación y alcance a usuarios ajenos a la red de contactos directos, incrementando significativamente la capacidad de propagación del mensaje y evidencia una voluntad de ampliar su audiencia.

k) Creación y administración de páginas, perfiles o canales: Supone un mayor grado de organización y control del contenido difundido. La administración de espacios digitales dedicados a la publicación sistemática de mensajes puede revelar una conducta reiterada y estructurada, relevante para evaluar la gravedad de la intervención del agente.

En suma, el análisis de las distintas formas de expresión en redes sociales permite advertir que no todas las conductas digitales presentan el mismo nivel de lesividad ni el mismo grado de dominio del hecho. Esta diferenciación resulta esencial para evitar interpretaciones expansivas del tipo penal y garantizar una aplicación del delito de apología al terrorismo compatible con los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad y mínima intervención penal, propios de un ECD.

1.6.1. Titularidad formal y autoría material en redes sociales: retos para la imputación penal personal

En el contexto de las TIC, la dinámica propia de las plataformas digitales plantea serios desafíos para la correcta imputación concreta, en particular en lo que respecta a la identificación del autor de los contenidos difundidos. La distinción entre la titularidad formal de una cuenta y la autoría material de las publicaciones resulta fundamental para garantizar el respeto al principio de imputación personal, evitando atribuciones automáticas de responsabilidad basadas únicamente en la apariencia de control sobre un perfil digital.

En este marco, los siguientes aspectos evidencian los principales retos que enfrenta el sistema penal al momento de atribuir responsabilidad en conductas desplegadas a través de redes sociales.

a) Titularidad real de una red social

La creación de perfiles en redes sociales, por lo general, no se encuentra sujeta a mecanismos rigurosos de verificación de identidad, lo que facilita la proliferación de cuentas apócrifas, suplantadas o administradas por terceros. Esta situación dificulta la correcta atribución personal de los contenidos difundidos y debilita la certeza necesaria para establecer la autoría de la conducta investigada.

b) Uso conjunto de cuentas y dispositivos electrónicos

En la práctica social, no es infrecuente que una misma cuenta de red social o dispositivo electrónico sea utilizada por varias personas, tales como familiares, amigos o colaboradores. Esta dinámica genera incertidumbre respecto de quién ejecutó materialmente una publicación o comentario cuestionado, comprometiendo el principio de imputación personal que rige en el derecho penal.

c) Suplantación de identidad y accesos no autorizados a las cuentas

La alegación de “hackeo” o acceso indebido a cuentas digitales es una defensa recurrente en los procesos penales vinculados a delitos cometidos mediante redes sociales. No obstante, las dificultades técnicas y probatorias para acreditar tales circunstancias pueden conducir a imputaciones sustentadas únicamente en la titularidad formal del perfil, sin demostrarse de manera fehaciente la autoría material del hecho.

En suma, la mera acreditación de que una cuenta social pertenece formalmente a una persona no implica, de modo automático, que esta haya creado o difundido el contenido.

1.7. Principio de legalidad

El Principio de Legalidad Penal, fundamental en un Estado de Derecho, actúa como el límite formal al poder punitivo del Estado (*ius puniendi*). Su vulneración contraviene la exigencia de taxatividad y certeza jurídica (Cristóbal, 2020).

1.7.1. Alcance y exigencias fundamentales

El Principio de Legalidad se condensa en el aforismo latino *nullum crimen, nulla poena sine lege* (no hay crimen, no hay pena sin ley previa). En el ordenamiento peruano, se consagra en el numeral d del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política (1993), que establece que "*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible (...)*". Este principio se desdobra en cuatro garantías esenciales: La Ley Previa (*Lex Praevia*) que prohíbe la retroactividad de las leyes penales, asegurando que la ley ya existía al momento de la comisión del hecho (Ragués i Vallès, 2024); la Ley Escrita (*Lex Scripta*) exige que la fuente de creación del delito sea la ley formal (principio de reserva de ley), evitando que se creen delitos por fuentes inferiores o la costumbre (Ayala, 2018); la Ley Estricta (*Lex Stricta*) prohíbe la analogía en perjuicio del reo (*in malam partem*), impidiendo la extensión del tipo penal a supuestos no previstos (Mañalich, 2024); y, la Ley Cierta (*Lex Certa*) o Taxatividad, que es la clave de la crítica, exige que el tipo penal esté redactado de manera clara, precisa e inequívoca, pues la norma no puede ser vaga ni ambigua.

Al respecto, el subprincipio de taxatividad contiene dos exigencias dirigidas al legislador: i) la prohibición de crear tipos penales extremadamente abiertos en los cuales la norma penal no pueda ser determinada; e, ii) impone el deber que el lenguaje utilizado pueda ser comprendido por un ciudadano medio. (Caro John José Antonio y Huaman Castellares O. Daniel, 2014)

La crítica a la Apología al Terrorismo se centra en la vulneración de la garantía de Ley Cierta o Taxatividad, pues la ley debe permitir a los ciudadanos conocer con exactitud la conducta prohibida y sus consecuencias.

1.8. Principio de lesividad

También conocido como Principio de Ofensividad o de exclusiva protección de bienes jurídicos, establece el límite material al poder punitivo del Estado. En esencia, exige que solo se castiguen aquellas conductas que lesionen o pongan en peligro real y efectivo un bien jurídico penalmente relevante (Vélez, 2021).

1.8.1. Definición y fundamento constitucional

A. La exigencia de la ofensividad

El Principio de Lesividad, constituye el límite material al poder punitivo del Estado (*ius puniendi*). La doctrina penal actual sostiene que el derecho penal solo debe aplicarse como último recurso para la protección de los derechos legales que se han visto afectados. Este principio de nocividad u ofensividad puede resumirse en el aforismo *nullum crimen sine iniuria* (no hay delito sin daño), lo que garantiza que el derecho penal no pueda utilizarse para castigar meras inmoralidades, ideas o actitudes internas, sino que solo pueda invocarse para prevenir o castigar daños que puedan trasladarse a la esfera externa de la vida social y trascender la esfera privada. Tiene un propósito limitador, ya que garantiza que la intervención penal esté justificada por una necesidad social de proteger un interés vital, cuya violación puede dar lugar a una reacción punitiva por parte del Estado. Sin el peligro efectivo del derecho legal o su violación, la pena se convierte en un castigo desproporcionado.

B. Lesividad y el derecho penal mínimo

El principio de lesividad se conecta íntimamente con el Principio de Mínima Intervención y el Derecho Penal del Ciudadano. Un Derecho Penal garantista debe ser lesivo: exige que la conducta delictiva trascienda la esfera interna del individuo y se proyecte hacia el exterior, afectando intereses de terceros o de la sociedad. La sanción penal debe ser proporcional al grado de esa ofensa o de la peligrosidad objetiva.

CAPITULO II: EL DELITO DE APOLOGÍA AL TERRORISMO EN EL DERECHO COMPARADO

3.1. España

El análisis del delito de Apología al Terrorismo en España es fundamental debido a que esta nación ha enfrentado una de las luchas antiterroristas más largas y complejas de Europa, principalmente contra la organización separatista Euskadi Ta Askatasuna (ETA). La evolución de su legislación y jurisprudencia, especialmente en la delimitación entre la libertad de expresión y la exaltación terrorista, ofrece un marco de referencia crítico para evaluar la idoneidad del Art. 316-A del CP peruano.

3.1.1. Contexto histórico y evolución normativa

A. La amenaza de ETA y el conflicto vasco

Desde 1968 hasta la disolución de ETA en 2018, esta organización provocó más de 800 muertes y miles de lesionados, lo que constituyó un desafío estructural para el Estado español. Tal como ocurrió en Perú, la gravedad de esta amenaza impulsó la creación de un Derecho Penal orientado a situaciones de emergencia y excepción. La apología del terrorismo fue regulada específicamente en el artículo 578 del CP español de 1995, ubicado dentro de los denominados "Delitos de Terrorismo", lo cual remarca que se trata de una conducta grave que afecta la seguridad estatal y la paz pública. La redacción anterior a la reforma de 2015 en el artículo 578 sancionaba el "enaltecimiento o justificación de los delitos" realizados por condenados por terrorismo y la "realización de actos que impliquen descrédito, menosprecio o humillación a las víctimas de delitos terroristas". La reforma de 2015, motivada por el alcance internacional del yihadismo y las críticas a la amplitud del tipo penal, modificó este artículo intentando precisar más la conducta punible, aunque sin eliminar del todo la controversia.

B. Naturaleza jurídica: delito de peligro abstracto

Al igual que el tipo peruano, el delito de apología en España se configuró como un delito de peligro abstracto. La jurisprudencia española no exigía un riesgo real de comisión de nuevos delitos; bastaba con que el discurso fuera objetivamente idóneo para generar un clima de justificación de la violencia.

3.1.2. El debate jurisprudencial: Apología, enaltecimiento y libertad de expresión

El Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional españoles han sido constantemente llamados a delimitar dónde termina la libertad de expresión y dónde comienza el enaltecimiento punible.

A. El criterio de la "incuestionable expresión de adhesión"

La jurisprudencia española (principalmente antes de 2015) tendía a una interpretación amplia del término "enaltecimiento". Se castigaba la mera expresión de adhesión o la exaltación de la figura del terrorista o de sus acciones, sin que se exigiera la incitación directa a cometer nuevos actos (el modelo de la incitación inmediata exigido por el Artículo 13.5 de la CADH (1969), que la tesis peruana critica que se omite). Esta amplitud llevó a la condena de activistas, músicos y usuarios de redes sociales por comentarios aislados, lo que generó un intenso debate sobre el efecto intimidatorio (chilling effect) en la sociedad y el riesgo de criminalización del discurso (Fernández, 2025).

B. La influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

La jurisprudencia del TEDH, aunque respeta el margen de apreciación nacional en temas de terrorismo, ha enfatizado que las restricciones a la libertad de expresión deben ser "necesarias en una sociedad democrática". El TEDH ha sugerido la necesidad de un vínculo con la violencia, indicando que solo deben ser castigados aquellos discursos que superen la mera exaltación de ideas y que, por su contexto y contenido, constituyan una incitación indirecta o un riesgo real de adhesión a la violencia, aunque no se exija la inminencia absoluta. Además, la jurisprudencia española también ha dado gran peso al enfoque en la víctima, en la figura del "descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas", entendiendo que la protección de su dignidad funciona como un límite legítimo y concreto a la libertad de expresión (Garro, 2008).

C. El rol de las tecnologías de la información

La Apología en redes sociales se convirtió en el principal foco de aplicación del Art. 578 CP (1995). El Tribunal Supremo aplicó el tipo agravado de difusión pública, reconociendo que la capacidad de viralización y alcance inmediato de plataformas como Twitter o Facebook incrementaba el riesgo de difusión de la ideología terrorista, justificando así la intervención penal.

3.1.3. Conclusiones y contraste con el modelo peruano

Existe un paralelo en el adelantamiento: España, al igual que Perú, adoptó el adelantamiento de la barrera punitiva (delito de peligro abstracto) como respuesta a una amenaza terrorista de alta letalidad, optando ambos modelos por sancionar la fase preparatoria de actos violentos. Se observa el mismo problema de legalidad, ya que la jurisprudencia española ha luchado con la misma indeterminación conceptual del Perú: la vaguedad de los verbos rectores de "justificación" y "enaltecimiento" es un problema compartido que vulnera la *Lex Certa*. Existe una diferencia en el bien jurídico: si bien ambos protegen el orden público, el énfasis en España en la humillación de las víctimas añade un elemento de lesividad más concreto y menos abstracto que la sola "tranquilidad pública" peruana; no obstante, el principal bien jurídico sigue siendo la seguridad colectiva.

2.2. Francia

El caso de Francia ofrece una perspectiva distinta a la de España, pues su legislación sobre apología se intensificó notablemente a raíz de los atentados yihadistas de 2015 (particularmente el ataque a *Charlie Hebdo* y los posteriores ataques de París). Esta ola de violencia obligó a Francia a reevaluar su marco legal para enfrentar la propaganda terrorista y la radicalización en línea, adoptando medidas de máxima urgencia y severidad que también implican un adelantamiento de la barrera punitiva (Cerdá, 2017).

2.2.1. Contexto histórico y legislación de emergencia

A. La amenaza yihadista y la respuesta legislativa

Históricamente, el Derecho Penal francés ya contenía tipos penales que castigaban la provocación o la incitación a delitos. Sin embargo, los atentados de 2015, caracterizados

por la difusión masiva de propaganda de grupos como el Estado Islámico (ISIS) y el reclutamiento en redes sociales, impulsaron una reforma profunda y acelerada. La necesidad de proteger la seguridad nacional llevó al refuerzo de la legislación, específicamente del Artículo 421-2-5 del CP francés (1994), que tipifica la "Apologie du terrorisme" y la "Provocation publique aux actes de terrorisme" (Apología y provocación pública a actos de terrorismo). La ley francesa enfatizó la urgencia del delito, señalando que la apología es un delito cometido a través de un medio de comunicación pública, lo que lo asemeja directamente al agravante peruano del uso de las TIC, reconociendo el riesgo exponencial de la difusión digital.

B. La evolución de la calificación penal

Un aspecto distintivo del modelo francés fue la decisión de simplificar y acelerar la persecución de la apología, considerándola un delito de naturaleza mixta. Mientras que en la prensa fue históricamente tratada por la Ley de Prensa (1881), con procedimientos específicos, en el entorno digital la tendencia post-2015 fue tratar la apología en internet como un delito de terrorismo en sí mismo, sujeto a procedimientos más estrictos, jurisdicciones especializadas y penas más elevadas, reflejando claramente el Derecho Penal del Enemigo (Gomis et al., 2013).

2.2.2. Análisis normativo francés: Art. 421-2-5 del CP

El tipo penal francés exige que la apología o provocación se realice en un contexto de difusión pública y que esté dirigida a un acto de terrorismo. El elemento clave de "Apologie" (apología) sanciona la acción de defender públicamente actos terroristas o a sus autores, y al igual que el peruano, se enfoca en la valoración positiva. Sin embargo, el elemento de "Provocation" (provocación) sanciona la incitación o el llamamiento a cometer actos de terrorismo, siendo este elemento más cercano a la exigencia de lesividad concreta (incitación a la acción) que el mero "enaltecimiento" peruano. Además, se exige el medio de difusión mediante el uso de medios de comunicación pública (incluidas las redes sociales y plataformas digitales). Finalmente, se observa una penalidad reforzada, ya que la apología, cuando se realiza mediante un medio de comunicación en línea, conlleva una pena de hasta siete años de prisión y 100,000 euros de multa, demostrando una dureza penal superior a la media.

El contexto de emergencia también ha llevado a Francia a aplicar procedimientos acelerados como la comparecencia inmediata (*comparution immédiate*), que permite juzgar al acusado en cuestión de días u horas. Aunque esto garantiza una respuesta penal rápida, se critica el debido proceso por limitar el tiempo de defensa del abogado y afectar potencialmente las garantías, un sacrificio típico de las legislaciones de urgencia que buscan la neutralización inmediata del peligro (conexión con el DPE).

2.2.3. Contraste y conclusiones para el modelo peruano

El caso francés, con su enfoque post-2015, proporciona un contrapunto esencial para el análisis de la tesis peruana. Se observa una dureza punitiva común: ambos modelos, Perú y Francia, utilizan el adelantamiento de la barrera punitiva y la agravación por el uso de la tecnología. No obstante, en la cuestión de la incitación, la legislación francesa incluye explícitamente el elemento de la "Provocación" junto a la "Apología". Esto sugiere un reconocimiento de la necesidad de distinguir entre la mera opinión (apología) y la acción que busca generar un riesgo (provocación/incitación), el modelo peruano, al centrarse solo en los verbos de valoración ("exaltar, justificar, enaltecer"), es más amplio y, por lo tanto, más vulnerable a la crítica por falta de Lesividad y Legalidad. Además, el sacrificio procesal en Francia refuerza la idea de que la lucha contra el terrorismo lleva a la flexibilización de garantías no solo sustantivas (legalidad, lesividad) sino también procesales. El contraste con Francia permite argumentar que, si bien la tecnología exige una respuesta penal anticipada, una legislación más garantista debería enfocar la punibilidad en la provocación o incitación que genera un peligro real, y no en la mera Apología ideológica.

2.3. Alemania

El análisis del Derecho Penal alemán es crucial, ya que esta jurisdicción es reconocida por su riguroso apego al Principio de Legalidad y el Principio de Lesividad. Alemania no posee un delito único denominado "Apología al Terrorismo" con la amplitud de los modelos peruano o español. En su lugar, el Estado aborda el discurso extremista a través de diversas figuras penales que requieren un vínculo más claro con el peligro concreto o la incitación a la acción (Schales, 2025).

2.3.1. Marco normativo y principio de estricta legalidad

El CP alemán (*Strafgesetzbuch – StGB*) (1871) evita en gran medida los tipos penales de peligro abstracto en la fase de preparación, optando por una descripción de conductas punibles más precisa y ligada al bien jurídico de la paz pública (*Öffentlicher Frieden*). La prioridad de la *Lex Certa* en la cultura jurídica alemana enfatiza la necesidad de que la ley penal sea cierta y estricta (taxatividad). Esto se traduce en una reticencia a sancionar la mera opinión o la ideología si no se demuestra una injerencia concreta en la seguridad o los derechos de terceros. Existe una ausencia de un Tipo de Apología Directa: la lucha contra el terrorismo se enfoca en la organización (§ 129a StGB) o en la preparación específica de un acto grave, y no en la simple exaltación de hechos pasados.

2.3.2. Tipificaciones relevantes y el enfoque en la acción

El discurso extremista es abordado por dos grandes categorías que sí limitan la libertad de expresión, pero lo hacen con mayor delimitación que el Art. 316-A peruano.

A. Aprobación de delitos (*Billigung von Straftaten – § 140 StGB*)

Esta figura es la más cercana al concepto de apología y se encuentra en la sección de delitos contra el orden público. El núcleo del tipo castiga a quien aprueba públicamente o exalta determinados delitos graves (incluidos los terroristas), de manera que pueda perturbar la paz pública. El requisito de la perturbación es la clave: la aprobación debe ser apta para perturbar la paz pública (*geeignet den öffentlichen Frieden zu stören*). La jurisprudencia alemana exige que esta perturbación sea algo más que una mera desaprobación social; debe existir una posibilidad real de que la aprobación incite a otros a imitar el delito o a generar una atmósfera de inseguridad. La diferencia con Perú es que, si bien usa el término "exaltar," el requisito de la "aptitud para perturbar la paz pública" introduce un elemento de peligro más cercano al concreto que el peligro abstracto peruano, forzando al juez a realizar una valoración sobre la idoneidad del discurso en el contexto social.

B. Incitación al odio (*Volksverhetzung – § 130 StGB*)

Esta figura penal es utilizada para castigar la incitación a la violencia o el odio racial/ideológico, pero siempre ligada a la afectación de la dignidad humana. El foco es

la dignidad de la víctima o del grupo discriminado, y no primariamente el orden abstracto. La conducta debe ser apta para incitar al odio o para atacar la dignidad de un grupo.

2.3.3. Contraste y conclusiones para el modelo peruano

El análisis del Derecho Penal alemán sirve como un referente de garantismo penal que contrasta fuertemente con la tendencia de adelantamiento del Perú, España y Francia. En primer lugar, la prioridad de la taxatividad (legalidad): el modelo alemán demuestra que es posible combatir el extremismo sin sacrificar la claridad del tipo penal; sus tipos penales, aunque complejos, buscan delimitar con mayor precisión la conducta punible, lo que refuerza la crítica a la vaguedad del Art. 316-A peruano. En segundo lugar, la exigencia de un peligro cualificado (lesividad): la exigencia de que la aprobación sea apta para perturbar la paz pública en el § 140 StGB, o que exista un ataque a la dignidad en el § 130 StGB, introduce un filtro de peligrosidad más riguroso. Este modelo refuerza la hipótesis de que el Perú debería exigir, en el delito de Apología, un nivel de lesividad cualificada que demuestre una capacidad de inducción real al terrorismo. Finalmente, el delito como *ultima ratio*: Alemania tiende a reservar la respuesta penal para actos que están muy cerca de la ejecución o que afectan bienes jurídicos muy concretos (dignidad, vida). Esto choca con la concepción peruana de sancionar la mera valoración ideológica como delito de peligro abstracto.

CAPÍTULO III: EL DELITO DE APOLOGÍA AL TERRORISMO EN EL PERÚ

3.1. Evolución normativa del delito de apología al terrorismo

La evolución normativa del delito de apología al terrorismo en el Perú constituye un fiel reflejo de la tensión permanente entre el Derecho Penal de la seguridad y el Derecho Penal de las garantías. Su desarrollo legislativo no solo ha respondido a las circunstancias históricas del país, sino también a las oscilaciones políticas y sociales entre la necesidad de control del discurso extremista y la obligación constitucional de respetar la libertad de expresión (Pastrana, 2019).

En sus orígenes, la respuesta del Estado peruano frente al fenómeno terrorista fue eminentemente reactiva y de excepción. Durante las décadas de 1980 y 1990, el legislador y el Ejecutivo, bajo el amparo del régimen de emergencia, promulgaron normas de carácter extraordinario.

Así, dicho delito fue incorporado mediante el Decreto Ley 25475, de fecha 05 de mayo de 1992, encontrándose asimismo previsto en el artículo 316 CP cuyo segundo párrafo contemplaba, en su versión agravada, una pena privativa de libertad entre cuatro y seis años; en tanto el referido Decreto Legislativo, establecía una pena entre seis y doce años de cárcel, regulando además los procedimientos para su investigación, la instrucción y el juzgamiento.

El Decreto Ley N° 25475 (1992) configuró un sistema penal de guerra: amplió las categorías de autoría y participación y redujo las garantías procesales básicas. Dentro de ese marco, la apología era sancionada de manera difusa, sin una tipificación autónoma, en tanto se entendía que cualquier expresión de apoyo o justificación de actos subversivos constituía una forma de colaboración con el terrorismo. No existía una distinción nítida entre el discurso peligroso y el pensamiento divergente.

Cabe señalar que dicho decreto ley fue promulgado con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución del 1993 y en un contexto posterior al autogolpe de Estado del 5 de abril de 1992, lo que motivó a una demanda de inconstitucionalidad en su contra.

En ese sentido, en el “Caso Tineo Silva y más de 5 mil ciudadanos” se interpuso acción de inconstitucionalidad contra los decretos leyes 25475, 25659, 25708 y 25880 (legislación antiterrorista), así como de sus normas complementarias y conexas. En dicha demanda se sostuvo que el artículo 7 del Decreto Ley 25475 y el artículo 1 del Decreto Ley 25880, vulneraban los derechos constitucionales a la difusión del pensamiento y libertad de expresión, reconocidos en la actual Constitución.

Estando a lo antes mencionado, el artículo 7 del Decreto Ley 25475 sancionaba con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años toda persona que, de manera pública y a través de cualquier medio, realice la apología del terrorismo o de quienes hayan participado en su comisión.

A su vez, el artículo 1 del Decreto Ley 25880 sancionaba al docente o profesor que, aprovechándose de su posición, ejerza influencia sobre sus estudiantes imponiendo la pena máxima de cadena perpetua, quedando la determinación de la pena mínima a criterio del juez, en atención a la gravedad del hecho.

Al respecto, el TC en el fundamento 88 de la Sentencia 00010-2002-AI, de fecha 03 de enero de 2003, declaró la inconstitucionalidad de ambos artículos al considerar que estos

no delimitaban de manera clara ni precisa el objeto material de la apología y lo que debe entenderse por ella, constituyendo una infracción al principio de legalidad penal y, simultáneamente, una violación de la libertad de información y expresión, pues conjuntamente consideradas permiten una limitación desproporcionada e irrazonable de dichas libertades.

Tras la declaración de inconstitucionalidad, mediante artículo primero del Decreto Legislativo N° 924 publicado el 20 de febrero de 2003, se introduce un nuevo párrafo al artículo 316 del CP, que volvía a tipificar este precepto añadiendo la pena de multa e inhabilitación:

"Si la apología se hace del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. Además, se le impondrá el máximo de la pena de multa prevista en el artículo 42 e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, y 8 del artículo 36 del Código Penal".

Posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 de julio de 2007 se introdujo una nueva modalidad agravada del delito de apología en materia de terrorismo, cuyo contenido normativo quedó establecido en los siguientes términos. El artículo 316 del CP tipificó la conducta de quien, de manera pública, haga apología de la persona que haya sido condenada como autor o partícipe del mismo delito, sancionándola con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor a cuatro años.

Asimismo, se dispuso que, cuando la apología recaiga sobre ciertos delitos como de lavado de activos y otros, o respecto de las personas condenadas por dichos ilícitos, la sanción se eleve a una pena no menor de cuatro ni mayor de seis años, acompañada de doscientos cincuenta días multa e inhabilitación.

De igual modo, se estableció que, si la apología tiene por objeto el delito de terrorismo o a quien haya sido condenado como su autor o partícipe, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. Cuando dicha conducta se realice mediante medios de comunicación social o a través del uso de TIC, como Internet u otros, la sanción se agrava a una pena no menor de ocho ni mayor de quince años, además de la imposición de trescientos sesenta días multa e inhabilitación.

Sin embargo, las reformas introducidas en los años 2003 y 2007 no supusieron una modificación sustancial del tratamiento normativo del delito de apología respecto de la regulación establecida en 1992, pese a que la sentencia del TC había exhortado a realizar determinados ajustes para su adecuada reconsideración en el plano legislativo.

Así, mediante Ley N° 30610 publicada el 19 julio 2017, se modificó el artículo 316 e incorporó el artículo 316-A al CP, dicha reforma reconfiguró íntegramente el artículo 316 del código sustantivo, al introducir una descripción más precisa de las conductas que se considerarían de naturaleza apologética. La exposición de motivos de la citada ley justificó la reforma en la necesidad de dotar al Estado de herramientas efectivas frente al uso de las (TIC) para la difusión de mensajes apologéticos. Se trataba de una respuesta legislativa frente al fenómeno global del terrorismo digital, en el que las redes sociales, foros y plataformas virtuales se utilizan como medios de radicalización ideológica, reclutamiento y propaganda.

De esta manera, se regulan tres comportamientos de menor a mayor gravedad, con el siguiente esquema normativo.

En primer término, el artículo 316 del CP sanciona a quien, de manera pública, realice actos de exaltación, justificación o enaltecimiento de un delito o de la persona que cuente con condena firme en calidad de autor o partícipe, imponiéndose una pena privativa de libertad no inferior a un año ni superior a cuatro años.

En un segundo nivel de gravedad, cuando dichas expresiones recaen sobre los delitos tipificados en los artículos 152 a 153-A, 200, 273 a 279-D, 296 a 298, 315, 317, 318-A, 325 a 333 y 346 a 350 del CP, así como sobre los delitos de lavado de activos, o respecto de las personas condenadas por sentencia firme por tales ilícitos, la sanción se incrementa a una pena no menor de cuatro ni mayor de seis años, acompañada de doscientos cincuenta días multa y la pena accesoria de inhabilitación, conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36 del CP.

En tercer término, el artículo 316-A regula de manera específica la apología del delito de terrorismo, disponiendo que, cuando la exaltación, justificación o enaltecimiento se refiera a dicho delito, o a cualquiera de sus modalidades, o a quien haya sido condenado con sentencia firme como autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, además de trescientos días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, 6 y 8 del artículo 36 del CP.

Dicha sanción se agrava cuando la conducta se ejecuta aprovechando la condición de autoridad, docente o personal administrativo de una institución educativa, o cuando se emplea o facilita la participación de menores de edad, supuesto en el cual la pena se eleva a un rango no menor de seis ni mayor de diez años, junto con la correspondiente inhabilitación prevista en los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del CP.

Luego, cuando la exaltación, justificación o enaltecimiento del terrorismo se propague mediante objetos, libros, escritos, imágenes, audios, o se realice a través de la imprenta, la radiodifusión, otros medios de comunicación social o el uso de TIC, referidos al delito de terrorismo o a personas condenadas con sentencia firme por actos terroristas, la pena se incrementa a un mínimo de ocho y un máximo de quince años de privación de libertad, con la correspondiente inhabilitación conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del CP.

En ese sentido, se aprecian tres niveles de agravación, siendo el tercer párrafo —objeto central de esta tesis— el más severo. Este dispone que la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando la apología se realice mediante TIC. De esta manera, el legislador asume que la utilización de medios digitales amplifica exponencialmente el potencial lesivo del discurso apologético, al eliminar las barreras geográficas, facilitar el anonimato y permitir la difusión masiva e inmediata del mensaje.

Podemos advertir que, en los años noventa el discurso era considerado una extensión del terrorismo armado, hoy se le concibe como una forma de riesgo potencial, aunque sin necesidad de prueba de incitación efectiva (Canlla, 2025). Esta mutación —de la apología implícita del Decreto Ley 25475 (1992) al tipo agravado por TIC del Artículo 316-A— muestra una progresiva abstracción de la lesividad y un adelantamiento de la barrera punitiva, donde el Estado penaliza no ya el daño o el peligro concreto, sino la mera posibilidad discursiva de un riesgo social.

En síntesis, la trayectoria legislativa del delito de apología al terrorismo en el Perú puede dividirse en tres etapas:

1. **Etapas de excepción (1992-1993):** El discurso apologético se consideraba una forma de colaboración con el enemigo, dentro de un sistema penal de guerra y de neutralización ideológica.

2. **Etapa de normalización (1993-2017):** El delito se integró al CP como figura genérica, con un tratamiento más formalmente garantista, aunque aún impreciso.
3. **Etapa de expansión digital (desde 2017):** Se crea un tipo penal autónomo con agravantes por el uso de TIC, lo que marca un retorno a la lógica de prevención absoluta y de limitación severa de la libertad de expresión, en aras de la seguridad pública.

En conclusión, aunque la Ley N.º 30610 buscó adecuar la respuesta penal a los nuevos desafíos del terrorismo digital, terminó configurando un tipo penal desproporcionado y de peligrosidad abstracta, en el que la severidad de la pena responde más a un temor político-criminológico que a una verdadera evaluación del riesgo jurídico.

3.2. Análisis sistemático del tercer párrafo del artículo 316-A del CP

Este precepto, desde su incorporación ha suscitado intensos cuestionamientos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, debido a su carácter expansivo del poder punitivo y su potencial lesivo respecto de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, a la legalidad penal y a la proporcionalidad.

El análisis sistemático del tipo penal evidencia que se trata de un delito de peligro abstracto y de mera actividad, orientado a la prevención simbólica más que a la tutela de bienes jurídicos concretos. La norma, lejos de proteger de forma efectiva la tranquilidad pública, consolida un modelo de Derecho Penal de Autor, donde lo punible no es el daño ni el riesgo real, sino el valor ideológico atribuido al discurso. Por ello, resulta indispensable examinar sus elementos dogmáticos con un enfoque garantista que permita evidenciar sus deficiencias estructurales y sus implicancias político-criminales (Gonzáles, 2023).

3.2.1. Bien jurídico protegido:

El tipo penal se ubica en el Título XIV del CP, “Delitos contra la Tranquilidad Pública”. De ello se desprende que su bien jurídico protegido es la paz pública, entendida como el conjunto de condiciones que garantizan la convivencia social libre de violencia y la confianza ciudadana en el orden jurídico.

Al respecto, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú prescribe que: *“toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre*

y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.

La Segunda Sala Penal Transitoria, en el fundamento 9 del Recurso de Nulidad N° 591-2016 (Caso Sendero Luminoso), ha señalado que la tranquilidad pública constituye un bien jurídico inmaterial, entendido como la percepción colectiva de seguridad, la cual se ve vulnerada cuando agrupaciones ejecutan actos ilícitos que generan zozobra y pánico en la población. En esa línea, el Tribunal precisó: *“La Tranquilidad Pública ha de ser entendida como un bien jurídico de orden espiritual e inmaterial a la vez, al definirse como un estado de percepción cognitiva, que tiende a formarse en la psique de los ciudadanos, a partir del cual tienen una sensación de seguridad sobre el marco social donde han de desenvolverse, de sentir la tranquilidad, de que sus bienes jurídicos fundamentales no han de verse lesionados por ciertos actos de disvalor que toman lugar por agrupaciones de personas quienes en su ilícito accionar hayan de generar zozobra y pánico en la población.”*

En los delitos de apología, el legislador desplaza el eje de protección desde un bien jurídico empírico hacia un bien simbólico. En la práctica, se tutela un sentimiento colectivo —la repulsa al terrorismo o la memoria de las víctimas—, pero no una situación de peligro verificable. Este desplazamiento implica un cambio de función del Derecho Penal: deja de ser un instrumento de protección de bienes jurídicos para convertirse en un mecanismo de control ideológico y moral (Herrera, 2018).

3.2.2. Tipicidad objetiva:

La configuración objetiva del tipo penal demuestra una clara intención de adelantar la barrera de punición, castigando conductas de mera expresión valorativa. Este rasgo se manifiesta en tres dimensiones esenciales: los verbos rectores, la modalidad agravada digital y la estructura de peligro abstracto.

A. Sujeto activo:

El sujeto activo puede ser cualquier persona, pues la norma no exige una cualidad especial para la comisión del ilícito, pudiendo recaer la responsabilidad penal en cualquier persona que propague mensajes de contenido apologético exaltando, justificando o enalteciendo actos terroristas, o persona condenada por este delito.

B. Sujeto pasivo:

En cuanto al sujeto pasivo, es el Estado peruano, en tanto es titular del bien jurídico protegido: la tranquilidad pública y el orden constitucional. La conducta apologética dirigida a enaltecer, exaltar o justificar actos terroristas constituye una afectación directa a la percepción colectiva de seguridad que el Estado está obligado a garantizar, pues altera las condiciones de convivencia social y revive el ideario violento que históricamente atentó contra la estabilidad democrática.

De este modo, la lesión no recae sobre una persona individual, sino sobre la comunidad políticamente organizada, representada jurídicamente por el Estado, cuya función de asegurar la paz interna y la vigencia del Estado de derecho se ve comprometida por la difusión de mensajes que legitiman o glorifican la violencia terrorista.

C. Verbos rectores

El delito de apología del delito de terrorismo se configura mediante determinadas conductas, cuya comprensión requiere atender al sentido que la Real Academia Española (RAE) les atribuye, las cuales son:

- a) Hacer: Producir algo, darle el primer ser. Fabricar, formar algo dándole la forma, norma y trazo que debe tener. Realizar o ejecutar la acción expresada por un verbo enunciado previamente.
- b) Realizar: Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción.
- c) Propagar: Multiplicar por generación u otra vía de reproducción. Hacer que algo se extienda o llegue a sitios distintos de aquel en que se produce.

Así, el término “hacer” el acto apologético se encuentra previsto en el primer párrafo; el término “realizar” aparece en el segundo y tercer párrafo; y el término “propagar” se halla contemplado en el tercer párrafo.

El núcleo de la conducta típica se define a través de alguno de los siguientes verbos rectores: *exaltar*, entendido como realzar el mérito o las circunstancias de una persona, elevándola a una categoría de gran dignidad o equiparándola con alguien venerable y de alto honor. *Enaltecer*, equivale a elogiar o destacar cualidades o méritos de alguien o algo. Y *justificar*, supone presentar o hacer aparecer como legítimas acciones que constituyen un claro comportamiento criminal de carácter terrorista (Alapont, 2022).

Todos ellos poseen un contenido semántico valorativo, que no describe una acción física ni un resultado material, sino una actitud o juicio de valor. El tipo penal, en consecuencia, se centra en la manifestación de una opinión positiva sobre algún acto terrorista o al condenado por este delito, sin exigir un acto ulterior de incitación o colaboración.

Desde la perspectiva de la dogmática penal, la norma no sanciona un acto lesivo, sino la manifestación de una idea prohibida, lo cual se aproxima al Derecho Penal de Autor. Este tipo de derecho castiga no lo que el sujeto hace, sino lo que representa o piensa, configurando una forma de punición del disenso ideológico. En palabras de Günther Jakobs, se trata de una “norma de fidelidad al orden”, propia de sistemas autoritarios donde el Derecho Penal se utiliza como herramienta de reafirmación estatal frente a la disidencia (Feijoo, 2014).

D. La modalidad agravada: el uso de las TIC

El tercer párrafo introduce una modalidad agravada cuando la apología se realiza mediante medios de comunicación social o TIC. Esta agravante responde al reconocimiento del potencial de difusión masiva de las redes digitales, donde un mensaje puede alcanzar a miles de personas en segundos, incrementando el riesgo de radicalización o de legitimación de discursos violentos.

Sin embargo, esta ampliación punitiva presenta problemas de proporcionalidad, pues convierte la herramienta comunicativa en un factor de criminalización, sin evaluar la intencionalidad ni el contexto comunicativo. Así, una publicación en redes sociales con alcance mínimo podría recibir la misma sanción que una campaña sistemática de incitación a la violencia.

Desde un punto de vista constitucional, la agravante digital introduce una forma de discriminación tecnológica inversa, donde el medio se convierte en elemento autónomo de gravedad, vulnerando el principio de proporcionalidad penal. Además, el uso de TIC no implica necesariamente una capacidad real de daño: su valoración debe depender del contexto, la intención y el efecto del discurso, no de su mera plataforma de difusión (Velasco, 2024).

E. El peligro abstracto y el adelantamiento punitivo

El rasgo estructural más criticado del artículo 316-A es su naturaleza de delito de peligro abstracto. Esto significa que no requiere demostrar que la conducta haya generado un

riesgo real de incitación a la violencia o de comisión de actos terroristas. La peligrosidad se presume *iure et de iure* a partir de la propia descripción típica.

Esta construcción contradice la esencia del Derecho Penal de Hecho, que exige la constatación de un riesgo concreto para justificar la punición. En el caso de la apología, el legislador anticipa la sanción hasta el nivel de la mera manifestación valorativa, desplazando el límite de intervención estatal a un punto anterior al daño o incluso al peligro. La consecuencia de ello es la conversión del Derecho Penal en instrumento preventivo de pensamiento, lo que vulnera los principios de lesividad y mínima intervención.

Este adelantamiento punitivo se enmarca en una tendencia contemporánea denominada DPE, en la cual el Estado reacciona con severidad desproporcionada frente a categorías de sujetos o ideas consideradas hostiles. Bajo esta lógica, el apólogo se convierte en un enemigo potencial cuya ideología debe ser neutralizada antes de que produzca efectos. Sin embargo, en un ECD, el Derecho Penal no puede operar sobre la base del temor, sino de la comprobación racional del riesgo (Leonardo, 2024).

3.2.3. Tipicidad subjetiva:

En el plano subjetivo, el delito es eminentemente doloso, consistente en el conocimiento y voluntad de realizar la conducta típica de exaltar, enaltecer o justificar el delito de terrorismo o persona condenada por este delito. No se requiere acreditar una finalidad específica de incitar o promover la comisión de actos terroristas, ni un propósito concreto de reclutamiento o adoctrinamiento.

Desde una perspectiva garantista, este enfoque es incompatible con el principio de culpabilidad. La responsabilidad penal requiere un nexo psicológico entre el autor y el daño o peligro que su conducta genera. Si el resultado no existe o es irrelevante, la sanción recae exclusivamente sobre la orientación ideológica del sujeto. Se consolida, así, un modelo de Derecho Penal de la Intención o de la Fidelidad, donde la tipicidad subjetiva se convierte en un instrumento de control político más que de tutela de bienes jurídicos (Alvarado, 2009).

El Ministerio Público, en estos casos, no necesita demostrar que el acusado buscaba incitar a la violencia, sino solo que “sabía” que el acto exaltaba, justificaba o enaltecía el delito de terrorismo o un sentenciado por este delito. Este bajo estándar probatorio amplía

peligrosamente el margen de punición, debilitando el control judicial de proporcionalidad y restringiendo el espacio del debate libre en la esfera pública.

3.2.4. Consumación:

La estructura típica del artículo 316-A, no exige acreditar un resultado distinto a la mera propagación del mensaje apologético para su consumación; es decir, se trata de un delito de mera actividad, en el cual basta que la acción descrita en la norma se ejecute para que la conducta se considere perfeccionada. De esta manera, el legislador ha optado por sancionar la propagación por su potencialidad de afectar la tranquilidad o la paz pública, de modo que no se requiere demostrar la generación efectiva de zozobra o la inducción a futuros actos terroristas.

En consecuencia, este delito de consuma de manera instantánea, una vez difundido el mensaje que encuadra en los verbos rectores típicos, no admitiéndose la tentativa porque la conducta misma ya es delito (mera actividad o peligro).

3.2.5. Medios probatorios relevantes en la acreditación de la apología al terrorismo en entornos digitales

Entre los principales elementos probatorios postulados por el persecutor del delito, se encuentra el **acta de visualización, perennización, preservación y transcripción** de la cuenta de Facebook, a través de la cual se consigna la publicación objeto de proceso, incluyendo la fecha de la difusión, número de likes, reacciones, comentarios, y demás interacciones relevantes.

Asimismo, resulta pertinente el **informe psicológico** forense elaborado por la Unidad de Investigación Criminal (UNICRI) de la Dirección contra el Terrorismo (DIRCOTE) PNP, mediante el cual el perito psicólogo examina la publicación investigada para emitir un pronunciamiento respecto al impacto social generado, así como identificar qué frases son las que enaltecerían, exaltarían o justificarían la figura de un condenado por terrorismo o de un acto terrorista.

De igual modo, se incorpora el **informe técnico** emitido por el Departamento de Análisis de la División de Inteligencia Contraterrorista-DIRCOTE PNP, mediante el cual se efectúa el análisis, estudio, evaluación y opinión especializada sobre la publicación materia de investigación, con el objeto de determinar si el mismo presenta expresiones con contenido apologético del delito de terrorismo.

Complementariamente, el **informe pericial lingüístico forense**, a través del cual se evalúa el contenido semántico de la publicación objeto del proceso, con la finalidad de establecer si los términos empleados tienen por propósito enaltecer, exaltar o justificar a un sentenciado por terrorismo o un hecho de naturaleza terrorista.

Finalmente, la **pericia de antropología forense**, mediante el cual se realiza la comparación de imágenes extraídas del perfil de Facebook atribuido al imputado con la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), el cual acreditaría la titularidad y vinculación del investigado con la referida cuenta digital.

3.3. Jurisprudencia relevante sobre el tercer párrafo del artículo 316 A del CP

El presente estudio constituye un elemento esencial para comprender el proceso de expansión y reformulación del Derecho Penal peruano. Este apartado analiza la evolución del razonamiento del TC y de la Corte Suprema desde la sentencia N.º 010-2002-AI/TC hasta las decisiones más recientes —Exp. N.º 00005-2020-PI/TC, RN N.º 1197-2023 y RN N.º 1326-2023.

3.3.1. Sentencia del TC N.º 010-2002-AI/TC

El punto de partida ineludible para cualquier análisis sobre la apología al terrorismo es el Fundamento 88 de la Sentencia N.º 010-2002-AI/TC (2003), emitida el 3 de enero de 2003. En dicha decisión, el TC no solo declaró la inconstitucionalidad de las normas antiterroristas de emergencia, sino que formuló un estándar de interpretación que debía regir todo tratamiento penal en esta materia.

Así, en el fundamento 84 realiza una distinción dogmática esencial entre las figuras de apología e instigación, diferenciación que resulta determinante para la correcta interpretación del tipo penal previsto en el artículo 316-A del CP y para delimitar el ámbito de protección de la libertad de expresión, cuyo tenor señala:

“Cabe precisar que la apología no consiste en un acto de instigación, pues no busca determinar a otro para que se decida a cometer el delito. La instigación se realiza con relación a un sujeto determinado y para la perpetración de un hecho concreto. En cambio, en el caso de la apología no existe un sujeto concreto receptor del apologista.

De lo expuesto se colige que cuando la conducta consiste en incitar a la comisión de un nuevo delito terrorista, ya sea a través del elogio o de cualquier otra forma directa o

indirecta, es de aplicación el tipo penal de incitación previsto en el artículo 6° del Decreto Ley N.º 25475.”

Con ello, el Tribunal refuerza la idea de que la tipicidad en materia de terrorismo exige un análisis preciso de la finalidad comunicativa del mensaje, diferenciando entre discursos que buscan generar un clima de legitimación simbólica del terrorismo (apología) y aquellos que procuran impulsar la realización de futuros atentados (incitación). Esta distinción evita confusiones entre figuras penales próximas y garantiza que la intervención punitiva del Estado respete los límites constitucionales propios del Estado democrático de derecho.

Asimismo, el Tribunal identificó dos violaciones fundamentales: la vulneración del principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad y la afectación de la libertad de expresión. En relación con la primera, sostuvo que los tipos penales examinados eran indeterminados, pues no precisaban con claridad el objeto de la apología ni los elementos que la configuraban. En cuanto a la segunda, advirtió que sancionar la mera expresión o simpatía hacia determinados actores políticos, sin una incitación efectiva a la violencia, implicaba una restricción ilegítima e innecesaria del derecho a la libertad de pensamiento y opinión.

El aspecto dogmático central del Fundamento 88 tiene que ver con la función interpretativa. El Tribunal dispuso a los jueces emplear el tipo penal de apología conforme a los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tomando en cuenta especialmente el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, en dicho fundamento el Tribunal precisó que, para que las manifestaciones de valoración positiva respecto de un acto terrorista o de su autor puedan ser calificadas como conducta delictiva, resulta indispensable observar cuatro determinados parámetros. En primer lugar, la exaltación debe recaer sobre un hecho terrorista previamente consumado. En segundo término, cuando la apología esté dirigida a la persona autora del delito, esta debe contar con una condena firme emitida por órgano jurisdiccional competente. Asimismo, el medio empleado para difundir la apología debe ser idóneo para generar la publicidad exigida por el tipo penal, esto es, capaz de proyectarse hacia un número indeterminado de destinatarios. Finalmente, dicha exaltación debe suponer una

afectación a los principios democráticos de pluralismo, tolerancia y búsqueda del consenso.

En suma, el Fundamento 88 estableció un modelo de interpretación conforme al ECD: la apología solo es punible cuando se traduce en incitación a la acción violenta, de manera que la legislación o interpretación que castigue la mera exaltación resulta inconstitucional. Este estándar, sin embargo, fue paulatinamente desplazado por la reforma penal de 2017, que configuró el artículo 316-A como un delito de peligro abstracto, prescindiendo del requisito de incitación y ampliando así el poder punitivo estatal en el ámbito discursivo.

3.3.2. La Sentencia del TC N.º 00005-2020-PI/TC

El segundo hito jurisprudencial se produjo con la Sentencia del TC en el EXP N.º 00005-2020-PI/TC (2022), mediante la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 30610, que introdujo el artículo 316-A al CP.

A diferencia del precedente anterior, el Tribunal adoptó una posición más deferente hacia el legislador penal. Consideró que la tipificación de la apología al terrorismo es compatible con la Constitución, al tratarse de una medida necesaria para proteger el orden democrático frente a expresiones que legitiman o enaltecen actos de terrorismo. Según el Tribunal, los verbos “exaltar”, “justificar” y “enaltecer” serían precisos para garantizar el principio de taxatividad.

Respecto a la libertad de opinión, en el fundamento jurídico 11 ratifica la existencia de dos dimensiones, claramente diferenciadas, tal como se desprende de los fundamentos 230 y 231 de la Sentencia N.º 00003-2005-PI/TC.

En primer lugar, se reconoce una dimensión interna, orientada a asegurar que toda persona pueda formar libremente su propia concepción sobre el ser humano, la sociedad y el mundo, ya sea desde una perspectiva política, filosófica o moral; de lo cual se desprende que nadie puede ser obligado a adoptar o adherirse a un determinado ideario, sea este promovido por el Estado o particulares. En consecuencia, se proscribió cualquier forma de forzamiento político, filosófico o moral por parte del Estado, así como la posibilidad de que el ordenamiento jurídico califique positiva o negativamente las ideas y convicciones personales. En ese sentido, el inciso 3 del artículo 2 de la Constitución garantiza que ninguna persona sea perseguida por razón de sus ideas, creencias, u opinión.

En segundo término, se identifica una dimensión externa de la libertad de opinión, estrechamente vinculada al ejercicio de la libertad de expresión. Esta faceta protege el derecho de toda persona a actuar conforme a su cosmovisión del individuo, la sociedad y el mundo, así como a difundirla públicamente, siempre que dicho ejercicio no vulnere el orden público constitucional.

Asimismo, en el fundamento 18, interpretó que la “exaltación” y “enaltecimiento” apuntan a la misma finalidad, en tanto en los fundamentos 21 y 22, destacó la necesidad de salvaguardar el sistema democrático frente a discursos que, bajo apariencia del pluralismo político, exalte, justifique o enaltezca el delito de terrorismo o cualquiera de sus tipos, o a la persona que haya sido condenada por sentencia firme.

En ese sentido, el Tribunal señaló que basta la realización de cualquiera de las conductas tipificadas para que el delito quede configurado. Así, explicó que tanto la exaltación como el enaltecimiento tienen como finalidad elevar a una persona o hecho a una posición de alta estima mediante un discurso cargado de admiración o valoración positiva, mientras que la justificación supone presentar como legítimas o aceptables conductas que constituyen manifestaciones evidentes de criminalidad.

En esa misma línea, concluyó que, si bien la tipificación de la apología del terrorismo implica una restricción a las libertades de comunicación, dicha limitación encuentra sustento en la finalidad constitucional que persigue, por lo que su incorporación busca erradicar los discursos que fomentan la admiración del terrorismo o legitimen su comisión o la actuación de sus autores, en la medida en que tales expresiones erosionan el sistema democrático.

Además, precisó que lo proscrito es el discurso de carácter insidioso que, amparándose en el pluralismo político, exalta, justifica o enaltece el terrorismo —en cualquiera de sus formas— o a las personas condenadas por sentencia firme, dado que dichas conductas vulneran los principios y valores esenciales de la vida democrática y los derechos fundamentales de la ciudadanía. En consecuencia, esta restricción se justifica en la necesidad de impedir prácticas lesivas para el sistema de derechos y la democracia constitucional.

Posteriormente, en el fundamento 45 establece que el delito materia de análisis no busca incitar a nuevas acciones delictivas, sino que perjudica a la sociedad al elogiar y resaltar

el terrorismo y sus graves violaciones de derechos fundamentales, así como a sus autores condenados, contribuyendo con ello a legitimar fuerzas contrarias al orden constitucional:

“45. De esta manera, se advierte que la apología al terrorismo no tiene como fin provocar nuevas acciones delictivas, puesto que, como ya se ha precisado anteriormente, el daño que le genera a la sociedad radica en que alaba, destaca y resalta el terrorismo y su secuela de violación de los derechos fundamentales, o la figura de los autores condenados con sentencia firme por ese delito, contribuyendo a legitimar la acción de fuerzas contrarias al orden constitucional y sus valores.”

Por tanto, el propio Tribunal reconoció la importancia de aplicar la norma con prudencia, señalando que no toda expresión favorable o referencia simbólica constituye apología. Debe existir una “conducta objetiva de enaltecimiento o justificación” de un acto terrorista o de su autor condenado. Esta matización abre un espacio interpretativo relevante para los jueces penales, que posteriormente la Corte Suprema utilizaría para reconstruir los límites del delito conforme a criterios de idoneidad, difusión y afectación democrática.

3.3.3. RN N°1326-2023

La controversia se centra en si un comentario en Facebook que vitoreaba a Abimael Guzmán constituye una exaltación o enaltecimiento a dicho condenado por terrorismo. La Corte Suprema ratifica el sobreseimiento del proceso, argumentando que la frase no cumple con los criterios definidos por el TC, pues para que una expresión sea considerada delito, no basta con una manifestación de simpatía, sino que debe constituir un "discurso insidioso" que eleve a una persona o acto a una gran dignidad mediante un razonamiento o exposición de cierta amplitud.

De otro lado, determinó que la frase “Viva Avimael Guzmán” no constituye delito de apología porque carece de la estructura de un discurso (al no razonar ni exponer un tema) y no hace alusión directa a actos terroristas específicos realizados por el condenado. Aunque la frase pueda denotar afinidad hacia el cabecilla de una organización terrorista, la resolución sostiene que, al no destacar las acciones criminales ni utilizar la simbología o fraseología propia de Sendero Luminoso, la conducta es irrelevante penalmente.

3.4. Análisis de sentencias

El presente estudio permitirá observar cómo los órganos jurisdiccionales han interpretado y aplicado el delito de Apología del Terrorismo Agravado, regulado en el tercer párrafo del artículo 316A del CP, en concordancia con el artículo 316 del mismo cuerpo sustantivo. El análisis no se limita a un resumen de hechos o decisiones, sino que busca reconstruir la ratio decidendi y los fundamentos dogmáticos que orientaron cada pronunciamiento.

La metodología seguida es analítico-descriptiva, abordando los nueve expedientes judiciales más representativos del periodo 2021-2023. Dichos casos reflejan un patrón heterogéneo en la respuesta punitiva del Estado frente a las expresiones apologéticas difundidas mediante las TIC, configurando un modelo de penalidad severa que, en muchos aspectos, se aleja del mandato constitucional de proporcionalidad y del estándar interamericano de incitación a la violencia.

Caso Nro 01: EXP N° 00214-2022 | 5°Sala de Apelaciones | Res. N°13 de fecha 07 de mayo de 2025

En esta sentencia, se atribuye a Juan José García Guevara haber compartido cuatro publicaciones propagándolas a través de Facebook, en fecha distintas exaltando y enaltecendo al condenado por terrorismo Abimael Guzmán Reynoso, publicaciones que no contienen comentarios ni likes.

La Sala de apelaciones determina que de las cuatro publicaciones compartidas, solo una constituiría el delito de apología al terrorismo, dado que las otras dos serían atípicas al no incitar a la lucha armada ni a la violencia considerada como terrorismo, mientras que publicación restante, si bien se muestra favorable a personas terroristas, estas no cuentan con sentencia firme sobre dicho delito.

En el fundamento 7.1.10, la Sala refiere que aunque la publicación con contenido apologético carece de comentarios o reacciones, ello no excluye la tipicidad del hecho por constituir un delito de peligro abstracto, precisando: *“Que si bien la publicación con contenido apologético no contiene comentarios ni likes, sin embargo debe tomarse en cuenta que el delito de apología al terrorismo es un delito de peligro abstracto”*.

Asimismo, agrega que no concurren causales de disminución de la punibilidad, tales como la tentativa, complicidad secundaria, el error de prohibición vencible, la

responsabilidad restringida por la edad o las eximentes incompletas; en consecuencia, aplica la inhabilitación del numeral 4 del art 36 incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria por tres años, e impusieron 8 años de pena privativa de la libertad efectiva, fijando una reparación civil por S/.20 mil soles.

Este caso evidencia cómo la concepción del delito de apología al terrorismo como un *delito de peligro abstracto* ha permitido una aplicación expansiva del tipo penal, adelantando significativamente la barrera punitiva. La Sala considera irrelevante la ausencia de comentarios o reacciones en las publicaciones, infiriendo la peligrosidad exclusivamente del mero acto de compartir, lo cual refleja una interpretación amplia del verbo rector *propagar*.

Caso Nro 02: EXP N°00249-2021 | 5°Sala de Apelaciones de fecha 26 de marzo de 2024

Se imputó al acusado Peter Anderson Rodríguez Flores haber compartido una publicación propagando en su cuenta de Facebook, en donde exalta y enaltece a Víctor Alfredo Polay Campos, sentenciado por delito de terrorismo.

Durante el juicio oral, el procesado reconoció haber compartido dicha publicación, sin embargo, no habría tenido intención de exaltar a la violencia, alegando: "*no soy de las personas que buscan que la violencia sea la que se imponga, creo conscientemente que ha de haber un país democrático, tengo mis dudas del cómo estamos ahora, pero sí creo que debe ser así.*"

La judicatura de primera instancia (4° Colegiado) concluyó, que si bien la conducta desplegada sería típica, le genera dudas la conducta del procesado, esto es, relacionado a su intencionalidad, absolviéndolo por duda razonable, declarando infundada la pretensión del actor civil; no obstante, la 5° Sala de apelaciones, acogió la alegación del referido procesado como un error de prohibición vencible, puesto que tenía pleno conocimiento de la conducta que realizaba al momento de ejecutarla, sin embargo no valoró adecuadamente la gravedad ni el alcance de su ilicitud, pese a su formación profesional.

En tal sentido, el Tribunal se apartó parcialmente de la rigidez del tipo agravado, aplicando el principio *maius ad minorem* – *quien da lo más, también da lo menos*, conforme a la apelación N°7-2023 en el caso de Kenji Fujimori Higuchi, condenándolo a cinco años de privación de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de cuatro años, así como la reparación civil por S/20 mil soles.

En este caso, la Sala corrige la absolución de primera instancia aplicando error de prohibición vencible, lo que implica reconocer que el procesado comprendía la ilicitud del acto pero no su gravedad. Esta interpretación, al permitir reducir la pena dentro del tipo agravado, revela la flexibilidad judicial frente a casos de baja lesividad. No obstante, la tipicidad se mantiene, sosteniéndose que compartir contenido apologético configura propagación.

Caso N.º 03: EXP N.º 00369-2021 | 1º Sala de Apelaciones | Res N.º 19 de fecha 24 de agosto de 2023

Se imputó al acusado Juan Antony Ccahua Laguna haber compartido una publicación incorporando un comentario, a través de su cuenta de Facebook, exaltando y enalteciendo al sentenciado por terrorismo Abimael Guzman Reinoso. El 1º Colegiado, considerando que al momento de cometer el delito, el procesado tenía 18 años, le impuso la pena de cuatro años suspendida.

La 1º Sala de apelaciones establece que si bien la publicación es de contenido apologético, *“un usuario de una red social solo puede responder penalmente por el contenido que él mismo ha realizado, no por el redactado o producido por terceros, por más que lo comparta o difunda, por constituir un ejercicio dentro del límite – aunque cerca del mismo- de la expresión libre del pensamiento que una sociedad democrática debe salvaguardar”*, por lo cual concluye que la conducta de “compartir” resultaría ser atípica.

En tal sentido, revocaron la sentencia condenatoria, absolviéndolo y confirmando el extremo de reparación civil fijada en diez mil soles, pues la defensa no desarrolló ninguna fundamentación que sea objeto de revisión y pronunciamiento, además la norma procesal penal reconoce la autonomía de la pretensión y evaluación de la responsabilidad civil frente a la responsabilidad penal, habiéndose superado la accesoriedad de aquella frente a esta última.

En este caso la Sala delimita el ámbito de responsabilidad penal señalando que un usuario solo responde por el contenido que él mismo genera, no por el producido por terceros, incluso si lo comparte. Al declarar atípico el mero acto de compartir, la Sala se distancia de una lectura maximalista del verbo propagar, resguardando el principio de mínima intervención penal y rechazando la criminalización de conductas que no evidencian un peligro concreto para el orden constitucional.

Caso N.º 04: EXP N° 00018-2022 | 1º Juzgado Colegiado Nacional | Res. Nro 05 de fecha 26 de enero de 2023

Se imputa al acusado Julián Cuba Jurado haber publicado un texto acompañado de un video a través de perfil de Facebook, en el cual enaltece y justifica al condenado por terrorismo, Abimael Guzman, ante lo cual, el procesado refirió no ser el autor del referido video, sino que lo descargó de You Tube y lo compartió en su cuenta de Facebook.

Al respecto, el Tribunal señaló: *“En efecto, a decir del mismo acusado, respecto al texto, sólo lo encontró, lo observó y lo compartió en su propia cuenta de Facebook, por lo que el Colegiado llega al convencimiento de que el acusado no resulta ser el autor del contenido de dicho texto, sino que, se acredita que fue la persona que lo difundió a través de su cuenta de la indicada red social. Por lo que la aseveración efectuada por su defensa, al inicio del presente Juzgamiento, respecto a que dicha publicación, sería consecuencia de un “HACKEO”, a la que se sometió la cuenta del acusado, queda sin sustento, no sólo por falta de elementos de prueba con el que se acredite dicha circunstancia, sino además, por el propio reconocimiento del acusado.”*

“Así, queda demostrado que si bien el acusado, no resulta ser el autor del contenido del mensaje que publicó, fue la persona que lo ha difundido a través de su cuenta en la red social Facebook”. Por tal motivo, impusieron ocho años de pena privativa de la libertad, efectiva en su ejecución; y treinta mil soles por reparación civil.

En esta resolución, el Tribunal afirma que la conducta de difundir contenido apologético —aun cuando no haya sido creado por el agente— es penalmente típica. Si bien el acusado alegó un “hackeo”, el propio reconocimiento de haber compartido el material condujo a descartar tal versión y a identificar su rol como difusor. El razonamiento judicial se basa en la tesis de que la apología al terrorismo es un delito de mera actividad, en el cual la puesta en circulación del contenido expresa un riesgo abstracto suficiente para activar la respuesta penal.

Caso N.º 05: EXP N° 00177-2022 | 5º Sala de Apelaciones | Res. Nro 13 de 30 de julio de 2024

Se acusa a la persona de Janeth Espinoza Condori, haber compartido en su cuenta de Facebook una publicación de otro usuario que exaltaba la figura del sentenciado por delito de terrorismo, Abimael Guzmán Reynoso, en juicio la procesada alegó haber compartido la referida publicación con la finalidad de comunicar la noticia de fallecimiento del citado

líder terrorista. Los jueces de primera instancia sustentaron su decisión, en que la conducta desarrollada deviene en atípica, en el entendido que, compartir una publicación apologética, sin hacer algún comentario al respecto, no cumpliría con los elementos objetivos exigidos por el tipo penal.

La Sala de Apelaciones revocó la absolución de primera instancia, sosteniendo que el acto de “compartir” contenido apologético sin que sea necesario que el agente añada un comentario adicional sería típico, señalando que *“al haber compartido esta publicación de Facebook, con un claro contenido apologético, hizo suyas estas frases sobre Abimael Guzmán Reinoso, y al hacerlas suyas, consideramos que toma tal posición de enaltecer y exaltar al condenado por terrorismo; teniendo en cuenta, principalmente, que la acusada ha reconocido tanto la titularidad del perfil social, como el haber compartido la publicación de carácter apologética”*.

No obstante, aplicó el error de prohibición vencible (art. 14, 2.º párrafo, CP) y el Decreto Legislativo N.º 1585 para reducir la pena y autorizar la suspensión condicional de la ejecución, condenando a cinco años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de cuatro años en cumplimiento de medidas de conductas, y reparación civil por el monto de S/10 mil soles.

En este caso, la Sala de Apelaciones revoca la sentencia absolutoria al sostener que el acto de compartir contenido apologético es en sí mismo típico, aun cuando la procesada no agregue comentario alguno, interpretando que la difusión implica una forma de “hacer suyo” el mensaje, reforzando una tesis amplia del verbo “propagar”. Este caso muestra que, aunque existe flexibilidad en la determinación de la pena, la tipicidad se mantiene bajo un paradigma expansivo que considera suficiente cualquier acto de difusión para desplazar la frontera del riesgo penalmente relevante.

Caso N.º 06: EXP N° 00271-2023 | 7º JIP | Res. Nro 12 de julio de 2024

El acusado Clefer León Vicente fue imputado por Apología del Terrorismo Agravado por el uso de TIC, debido a un comentario publicado en Facebook en octubre de 2020: *“libertad al intelectual peruano Abimael, vales un Perú carajo, que viva la clase proletaria [...]”*. La defensa presentó una Excepción de Improcedencia de Acción.

El 7ºJIP resolvió fundada la excepción, ordenando el archivo del proceso, sosteniendo que, si bien el comentario es moralmente reprobable, no incita a la violencia o cualquier otra acción ilegal inminente, apoyándose en la sentencia del TC (Exp. 010-2002-AI/TC)

que al examinar el artículo 316 del CP —en particular a la referida incitación a la violencia como elemento del delito—, coincide con el estándar desarrollado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Brandenburg v. Ohio* (1969). En dicho precedente se establece que una expresión puede ser prohibida únicamente cuando esté orientada a incitar o provocar una acción ilegal de carácter inminente y, además, cuando exista una probabilidad real de que tal incitación derive efectivamente en la comisión de dicha acción.

Este juzgado adopta una posición restrictiva al declarar fundada la excepción de improcedencia de acción, señalando que el comentario cuestionado —si bien reprochable moralmente— no incitaba a acciones violentas ni generaba un riesgo inminente, constituyendo una crítica directa al modelo del peligro abstracto y evidenciando que existe un sector del Poder Judicial que se resiste al adelantamiento excesivo de la intervención penal, reivindicando la necesidad de que la expresión tenga potencial concreto de generar violencia.

Caso N.º 07: EXP N.º 00198-2022 | 2º Colegiado Nacional | Res. Nro 09 de fecha 14 de febrero de 2024

En el presente caso, se atribuye al acusado Yeimer Huayllacayan Huaraj haber publicado en su cuenta personal de Facebook, un mensaje que enaltecía y justificaba la figura del sentenciado por delito de terrorismo, Abimael Guzmán Reynoso.

Al respecto, el Colegiado señaló que una publicación con contenido apologético realizada por una tercera persona, afecta la aplicación adecuada del tipo penal, precisando lo siguiente: *“No negamos la posibilidad de que el acto de difusión (en su expresión “compartir” un acto apologético) pueda configurar el delito de apología al delito de terrorismo, sin embargo, debe verificarse que forma parte de un plan criminal, esto es, ejecución en coautoría, donde el acto de difusión es parte de un rol de un hecho ejecutado en forma conjunta, en que concurren: acuerdo previo, reparto de roles y ejecución conjunta del plan criminal.”*

No obstante, al revisar los elementos probatorios, advirtió que si bien el acusado refirió únicamente haber compartido la publicación cuestionada, del Acta de visualización de perennización y preservación de la cuenta de Facebook, se constató que en su red social personal existe una imagen del citado condenado por terrorismo acompañada de un comentario de contenido apologético. En tal sentido, concluyó que el imputado sería el

autor de dicha publicación, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años y el pago de S/3000 de reparación civil.

En este caso, el Colegiado señala que la difusión de contenido apologético por simple “compartir” sólo sería típica si forma parte de un plan criminal ejecutado en coautoría, que incluya un acuerdo previo, reparto de roles y ejecución conjunta. No obstante, identifica —a partir del acta de visualización de redes sociales— que el acusado no sólo compartió, sino que creó contenido apologético, lo que sí encaja en los verbos típicos del artículo 316-A. Este razonamiento advierte que la mera difusión no bastaría para activar la punibilidad, salvo que se acredite un aporte creador o un plan conjunto.

Caso N.º 08: Recurso de Nulidad N°972-2024 de fecha 24 de enero de 2025

En el presente caso, se atribuye al acusado Nicolas Alberto Chumpitaz Padin haber realizado un comentario con contenido apologético durante la transmisión en vivo de la lectura de sentencia del “caso Tarata” en la cuenta “Justicia TV”, con su usuario de Facebook “Nicolás Volunteer Freiwillige”, exaltando al líder de la organización terrorista SL - Abimael Guzmán.

La Sala Superior a través de sentencia de 12 de julio de 2024, resolvió absolver a Nicolas Alberto Chumpitaz Padin de la imputación en su contra por el delito de apología al terrorismo, al considerar que no se acreditó que el comentario materia de imputación haya sido publicado mediante un medio idóneo para propalar la exaltación a un número indeterminado de personas, de conformidad con lo analizado por la perito psicóloga que concluye que dicho comentario no genera repercusión en los usuarios de la red social Facebook, agregando: *“Con relación a la exaltación hacia Abimael Guzmán, que habría realizado el imputado por medio del comentario materia de imputación, es de verse que, de su lectura se evidencia que el mismo no hace referencia al delito de terrorismo o sus modalidades, no se nombra a Abimael Guzmán Reynoso ni a ninguna otra persona condenada por terrorismo; y respecto al “Pensamiento Gonzalo” mencionado en el referido comentario, es de verse que la condena contra Abimael Guzmán Reynoso no se justificó en su ideología o pensamiento (marxista, leninista, maoísta, o el “El Pensamiento Gonzalo”), sino por los actos concretos de terrorismo que cometió. Cabe señalar que configurarían un derecho penal de autor sancionar las opiniones ideológicas o simplemente las ideas.”* Además, si bien el acusado alegó que dicha red social fue

“hackeada”, la fiscalía no acreditó medio de prueba que enerve su presunción de inocencia.

En tal sentido, la Corte Suprema señaló que dicho comentario habría sido realizado por el imputado durante la lectura de la sentencia contra Abimael Guzmán Reinoso, por el atentado terrorista de la calle Tarata; por lo que en dicho contexto evidenciaría la exaltación y respaldo hacia el referido líder terrorista, su ideología y los actos terroristas por los que estaba siendo condenado; declarando nula la citada sentencia y ordenando un nuevo juicio a cargo de otra sala superior.

En este proceso, el debate gira en torno a la idoneidad comunicativa del comentario emitido durante una transmisión en vivo de la red social Facebook. Si bien la Sala Superior consideró que el mensaje no era idóneo para propagarse a un número indeterminado de personas y que su contenido no refería de modo explícito a personas condenadas por terrorismo ni a delitos específicos; no obstante, la Corte Suprema anuló dicha decisión al considerar que, por el contexto —la lectura de la sentencia del caso Tarata—, el mensaje sí expresaría respaldo hacia el líder terrorista y su accionar. No obstante, al disponer la realización de un nuevo juicio oral, la Corte Suprema dejó abierta la necesidad de interpretación estricta del tipo penal

Caso N.º 09: EXP N° 00195-2022 | 5º Sala de Apelaciones Nacional | Res. Nro 11 de fecha 11 de abril de 2024

En el presente caso, se atribuye al acusado Renol Tomas Colquehuanca Luque haber compartido desde su perfil de Facebook, una publicación efectuada por un tercero, con contenido apologético exaltando al condenado por terrorismo, Abimael Guzmán Reinoso.

En primera instancia, el 2º Juzgado Penal Colegiado lo absuelve, argumentando que “compartir” sin añadir expresión propia no calzaba en los verbos rectores, precisando: *“no se configura el delito de Apología al terrorismo, por cuanto, no se ha determinado que el imputado haya realizado directamente actos de enaltecimiento, justificación o realzados, actividad terrorista o personas condenadas por delito de terrorismo, pues el acto que se le atribuye haber ejecutado consiste en “compartir” en la cuenta “Renol Colquehuanca Luque” la publicación de “Solidaridad Refugiados Políticos”, pues no se ha probado que en la ejecución del acto se agregara expresión de aprobación o rechazo respecto de la actividad realizada por el sentenciado Abimael Guzmán Reynoso. Agrega que, no es posible sostener que la titularidad de la cuenta, implique per se el acto de*

haber ejecutado el acto de publicidad o difusión, pues el acto de “compartir” no forma parte de los verbos rectores del delito de Apología al terrorismo. Que se han realizado apreciaciones a partir del contenido compartido como si el contenido hubiese sido realizado por el imputado, lo que a juicio del colegiado dista de objetividad e implicaría admitir un derecho penal de autor, que la doctrina y jurisprudencia es unánime en rechazar.”

Al respecto, la 5° Sala de apelaciones precisó que el 2° colegiado ha incurrido en una motivación incongruente al no haber refutado la tesis del Ministerio Público y Procurador Público, verificándose que solo se habría limitado a declarar hechos probados y no probados, agregando: *“Tampoco, se explica coherentemente los alcances del verbo rector propagar, y si dentro del contenido de dicho elemento objetivo calza el verbo compartir, pues no puede concluir que existe error en la subsunción, sin antes, apoyarse en doctrina o jurisprudencia que respalde su posición, en un análisis normativo de los elementos objetivos del tipo penal y la agravante que es materia de discusión, para concluir que existe error en la subsunción típica de la acusación escrita”,* luego añade: *“este razonamiento resulta incongruente por cuanto de un parte señala que el acto de compartir en redes sociales mensajes apologéticos al terrorismo, no calza en el verbo rector propagar el enaltecimiento, para luego decir que en la publicación en la red solidaridad refugiados políticos no se ha agregado expresión de aprobación o rechazo, en consecuencia, no queda claro si compartir agregando aprobación o rechazo, calza o no en el delito de apología al terrorismo mediante propagación en redes sociales (Facebook)”*; por lo cual declaró nula la sentencia absolutoria y se realice un nuevo juicio a cargo de otro Juzgado Penal Colegiado.

En este caso, la Sala advierte una motivación deficiente en la falta de análisis sobre si compartir puede subsumirse en el verbo rector propagar, al ordenar un nuevo juicio oral, la Sala reafirma la necesidad de interpretación estricta del tipo penal, pero a la vez sugiere que compartir podría constituir propagación si se demuestra difusión efectiva hacia un público indeterminado. Este caso muestra cómo la jurisprudencia aún es fluctuante y evidencia la tensión permanente entre criminalizar la mera difusión y evitar un derecho

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS JURÍDICO Y CRÍTICO

4.1. Vulneraciones al Principio de Legalidad

El Principio de Legalidad Penal, formulado en el aforismo "*multum crimen, nulla poena sine lege*", constituye uno de los fundamentos clave del ECD y una de las garantías esenciales frente al poder punitivo estatal. Su función primordial radica en evitar que la libertad de los ciudadanos quede sujeta al criterio subjetivo del legislador o juez, asegurando que únicamente la ley previa y clara pueda decretar delitos y penas (Velarde, 2014).

En la normativa peruana, este principio se halla explícitamente consagrado en el artículo 2, inciso 24 literal d) de la CPP (1993), el cual dispone que nadie puede ser sometido a proceso ni sancionado por acciones u omisiones que no se encuentren previamente tipificadas como infracción. De igual forma, el artículo II del Título Preliminar del CP consagra que ninguna persona puede ser castigada por una conducta que no haya sido establecida como delito por una ley vigente con anterioridad a la realización del hecho. Del mismo modo, tanto la jurisprudencia constitucional como la doctrina sostienen la exigencia de ley previa y definida, lo que incluye a sus variaciones como *lex scripta*, *lex praevia*, *lex certa* y *lex stricta*, todas estas de carácter complementario (Ragués i Vallès, 2024).

De estos, el más comprometido por el artículo 316-A del CP es el principio de taxatividad (*lex certa*), que impone al legislador el deber de definir las conductas punibles con precisión y claridad, evitando expresiones vagas o indeterminadas que permitan la aplicación extensiva o analógica de la norma penal. La certeza en la descripción típica no es una mera exigencia técnica, sino una garantía material de previsibilidad jurídica: solo si el ciudadano puede conocer de manera razonable qué conductas están prohibidas puede hablarse de un Derecho Penal legítimo.

Sin embargo, el delito de apología del terrorismo, en su modalidad agravada por el uso de las TIC, vulnera abiertamente esta exigencia. La imprecisión de las expresiones “propagar” y “realizar”— introduce un margen interpretativo tan amplio que convierte al tipo penal en un instrumento de control incompatible con la función garantista del Derecho Penal moderno.

4.1.1. Indeterminación del término “realizar”

El primer foco de indeterminación del artículo 316-A radica en el verbo “realizar”, utilizado para abarcar las diversas formas de expresión apologética. Su amplitud

gramatical, sin embargo, genera consecuencias dogmáticas y procesales que vulneran tanto la *lex certa* como el principio de imputación personal.

En su sentido ordinario, “realizar” significa ejecutar, efectuar o llevar a cabo algo; no obstante, el legislador no precisó qué tipo de acción comunicativa se entiende por “realizar” la apología. En la práctica judicial, esta omisión ha permitido interpretaciones que equiparan la simple publicación o almacenamiento de contenido con la difusión activa del mismo, diluyendo las fronteras entre autoría, participación y mera tenencia de información (Canlla, 2025).

De este modo, se han dictado resoluciones en las que se sanciona no solo al creador del contenido apologético, sino también a quien lo mantiene disponible en su cuenta personal, a pesar de no haberlo producido. Esta práctica vulnera el principio de imputación personal (artículo VII del Título Preliminar del CP), que exige una relación de causalidad subjetiva entre el autor y el resultado delictivo.

4.1.2. Indeterminación del término “propagar”

De otro lado, el verbo “propagar” representa un segundo foco de indeterminación dentro del tercer párrafo del artículo 316-A, en tanto alude al acto de difundir mensajes apologéticos empleando diversos medios, tales como objetos, escritos, libros, imágenes visuales o audios.

No obstante, la incorporación de estos soportes materiales no ha impedido que, en la práctica judicial, algunas Salas nacionales extiendan el alcance del término hacia conductas realizadas mediante canales digitales, especialmente redes sociales y plataformas virtuales.

La intención del legislador al incorporar este término fue sancionar el uso de medios tecnológicos que faciliten la difusión masiva del discurso apologético. No obstante, en el contexto de las redes sociales, la semántica de “propagar” resulta tan elástica que abarca desde la producción activa de contenido hasta su mera circulación pasiva o su visibilidad incidental (Villena, 2023).

Así, “propagar” podría significar:

- **Difundir intencionalmente** mensajes apologéticos de manera sistemática;

- **Compartir o reenviar** un contenido previamente existente;
- **Mantener disponible** una publicación o video en un perfil personal sin intención propagandística;
- O incluso **reaccionar o comentar** un contenido ideológico, lo que, bajo ciertas interpretaciones expansivas, podría considerarse una forma indirecta de difusión.

Esta pluralidad semántica es incompatible con la exigencia de *lex certa*, pues impide al ciudadano prever con certeza si una conducta cotidiana —como compartir un enlace o retuitear un mensaje— puede ser considerada delictiva. La tipificación se convierte así en un espacio de discrecionalidad judicial, donde la interpretación del fiscal o del juez determina la punibilidad.

La consecuencia práctica de esta ambigüedad es un fenómeno de autocensura digital: ante la inseguridad jurídica, los ciudadanos pueden optar por abstenerse de comentar, compartir o debatir temas relacionados con el terrorismo, incluso desde una perspectiva académica o histórica, por temor a la persecución penal. De este modo, el tipo penal produce un efecto inhibitor (*chilling effect*) sobre la libertad de expresión, contrario al mandato constitucional de promoción del debate público y plural.

Además, la ley no establece criterios objetivos sobre el grado de difusión necesario para configurar la “propagación”. No distingue entre una publicación con escasa visibilidad y otra viral, ni exige acreditar un número mínimo de receptores o una intencionalidad comunicativa.

En conclusión, los verbos “propagar” y “realizar” expresan una vaguedad conceptual estructural que convierte al artículo 316-A en un tipo penal de contornos imprecisos. La norma no permite diferenciar entre la acción comunicativa legítima —amparada por el derecho a la libertad de expresión— y la incitación directa o indirecta a la violencia.

En un ECD, no puede haber delito sin certeza ni pena sin previsibilidad. El artículo 316-A, en su modalidad agravada, desconoce esta máxima y reintroduce, bajo la apariencia de modernización digital, un modelo de criminalización que debilita el núcleo mismo del sistema penal garantista.

4.2. Vulneraciones al Principio de Lesividad

El Principio de Lesividad, reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del CP, dispone que “solo se podrá imponer pena cuando la conducta lesione o ponga en peligro un bien jurídico tutelado por la ley penal”. Este principio, derivado del mandato de mínima intervención, impone al legislador el deber de restringir la sanción penal únicamente a aquellas conductas que generen un daño o riesgo concreto (Pastrana, 2019).

4.2.1. Los bienes jurídicos “tranquilidad pública” y “paz pública”

El bien jurídico protegido por el delito de apología es la “paz pública” o la “tranquilidad pública”. Ambos conceptos, sin embargo, carecen de un contenido material preciso. En términos jurídicos, la paz pública se entiende como la confianza colectiva en el orden jurídico y la tranquilidad pública como la estabilidad emocional de la sociedad frente a amenazas violentas. No obstante, en el plano empírico, estos bienes son intangibles y no mensurables, por lo que resulta imposible demostrar un nexo causal entre una expresión ideológica y una afectación real (Vargas, 2022).

La jurisprudencia nacional ha demostrado la imposibilidad práctica de acreditar que una publicación en redes sociales, por sí misma, genere un estado de perturbación social o fomento actos terroristas. En la mayoría de los casos analizados por el Poder Judicial, el riesgo invocado por el Ministerio Público es hipotético y se deduce únicamente del contenido del mensaje, sin prueba de su impacto ni de la existencia de receptores determinados.

En esa línea, al tratarse de un delito de peligro abstracto, la configuración típica analizada genera tensiones con los principios de lesividad y de legalidad, en tanto su consumación no exige la verificación de una lesión, un riesgo real, un peligro concreto o una situación de inminente afectación al bien jurídico protegido. La ausencia de estas circunstancias—indispensables para justificar la intervención penal—revela una ampliación punitiva que prescinde de parámetros materiales de afectación.

4.2.2. Grado de lesividad y proporcionalidad de la intervención penal

El Derecho Penal, en su carácter de última ratio, solo debe intervenir de manera excepcional, cuando los demás mecanismos del ordenamiento jurídico no resulten suficientes para la tutela efectiva de los bienes jurídicos. Sin embargo, la apología agravada impone penas equivalentes a delitos gravemente lesivos, pese a que su objeto es una mera expresión (Marchà-Aveiga, 2022).

La norma, al penalizar el pensamiento expresado sin riesgo comprobado, se aproxima al DPE, pues traslada la punición desde el acto lesivo hacia el perfil ideológico del autor. En la práctica, se sanciona no tanto la conducta, sino la ideología subyacente, transformando el Derecho Penal de acto en un Derecho Penal de autor, proscrito en un ECD.

La consecuencia de esta configuración es la pérdida de legitimidad del *ius puniendi*. Un sistema penal que castiga expresiones sin daño real no cumple una función de protección, sino de control simbólico. La paz pública no se garantiza con sanciones desproporcionadas, sino con una cultura democrática que distinga entre la defensa de ideas, y la incitación efectiva a la violencia.

Conclusión del Capítulo

El análisis efectuado en el presente capítulo permite concluir que el tercer párrafo del artículo 316-A del CP peruano, en su actual redacción, presenta deficiencias estructurales que comprometen los pilares esenciales del Derecho Penal garantista. La tipificación del delito en cuestión, lejos de ajustarse al mandato de certeza y lesividad que caracteriza al sistema penal constitucional, se erige como una figura abierta, ambigua y desproporcionada, que desdibuja los límites entre la protección de la paz pública y la libertad de expresión.

En primer lugar, se ha constatado que el tipo penal vulnera el Principio de Legalidad, en su dimensión de *lex certa*. Los verbos “propagar” y “realizar” adolecen de una vaguedad incompatible con la exigencia de precisión normativa, permitiendo que el juez o el fiscal definan discrecionalmente qué comportamientos son delictivos. Esta indeterminación genera inseguridad jurídica, propicia interpretaciones arbitrarias y desdibuja el límite entre la libertad de expresión y la incitación al delito. En el contexto digital, donde la comunicación se multiplica y resignifica constantemente, la falta de claridad del tipo penal produce un efecto inhibitorio que afecta el libre ejercicio de la libertad de expresión, generando un clima de autocensura incompatible con los valores democráticos.

Asimismo, la inclusión de la modalidad agravada por el uso de las TIC, con un intervalo legal de ocho a quince años de prisión de libertad, acentúa la desproporción y la rigidez del precepto. El legislador ha trasladado el foco del análisis desde la conducta material hacia el medio empleado, partiendo de una presunción de peligrosidad del entorno digital

sin atender a la existencia de un daño o riesgo concreto. Este desplazamiento vulnera el mandato de taxatividad y erosiona la previsibilidad del sistema penal.

A su vez, se ha evidenciado una clara infracción al Principio de Lesividad, en tanto el artículo 316-A sanciona la mera expresión de exaltación o justificación al terrorismo o su autor, prescindiendo de la acreditación de un daño o peligro real para la paz pública.

La definición abstracta del bien jurídico “paz pública” refuerza esta problemática. Al tratarse de un concepto jurídico indeterminado, su protección no puede justificar una criminalización anticipada o simbólica de la palabra por su mera potencialidad disruptiva, sin comprobar una relación causal entre la conducta y un daño concreto, desnaturalizando el Derecho Penal de acto y reinstalando, bajo nuevas formas, un Derecho Penal de autor.

El legislador, al fijar una pena mínima superior a la de varios delitos de resultado lesivo, como la corrupción o la violación de deberes funcionales, ha quebrado el equilibrio interno del sistema punitivo. La respuesta penal pierde así su justificación racional y adopta un carácter eminentemente simbólico, orientado más a enviar un mensaje político que a prevenir efectivamente conductas peligrosas.

Por tanto, la revisión del artículo 316-A del CP resulta no solo conveniente, sino imprescindible para restablecer la coherencia del sistema penal peruano con los valores del constitucionalismo contemporáneo. Un Estado verdaderamente democrático debe ser capaz de protegerse del terrorismo sin renunciar a su esencia garantista, asegurando que el Derecho Penal siga siendo el último recurso de defensa de la sociedad.

Esta sección final establece el vínculo directo entre el marco teórico, la crítica dogmática y la jurisprudencia desarrollada en la tesis con el propósito central de la investigación: demostrar si resulta adecuada o no la aplicación del adelantamiento de la barrea punitiva del delito en cuestión tipificado en el tercer párrafo del artículo 316-A del CP. En consecuencia, se procede a la contrastación rigurosa de las hipótesis formuladas, la adopción de una postura crítica fundamentada y la presentación de conclusiones y recomendaciones que buscan restablecer el equilibrio garantista del sistema.

1. Contrastación de las Hipótesis

La contrastación se realiza confrontando las hipótesis de trabajo con los hallazgos obtenidos del análisis sistemático del tipo penal, la evolución normativa y la jurisprudencia, concluyendo la validez de la postura inicial. La revisión doctrinal y jurisprudencial ha permitido comprobar que la regulación vigente del delito de apología

al terrorismo responde a una racionalidad de control preventivo y no necesariamente de protección de bienes jurídicos.

1.1. Contrastación de la Hipótesis Principal

Hipótesis Principal: *La aplicación del adelantamiento de la barrera punitiva presente en el delito de Apología al delito de terrorismo previsto en el tercer párrafo del artículo 316 A del Código Penal no resulta adecuada por cuanto vulnera los principios de legalidad y lesividad.*

Confirmación: La hipótesis principal queda confirmada.

El análisis ha demostrado que el artículo 316-A en su modalidad agravada por el uso de TIC constituye una manifestación de adelantamiento punitivo que no resulta adecuada debido a que vulnera los principios de legalidad y lesividad, principios rectores del Derecho Penal de Acto.

En efecto, el tercer párrafo del artículo 316-A del CP configura un delito de mera actividad, cuya consumación se produce con la simple propagación del mensaje apologético, sin exigir un resultado lesivo adicional. Esta configuración normativa adelanta la intervención penal a una fase previa a la afectación efectiva de la tranquilidad pública, lo que responde a un modelo de delito de peligro abstracto.

Asimismo, se ha constatado que los verbos rectores utilizados por el legislador —como “propagar” o “realizar”— carecen de precisión técnica suficiente, lo que amplía el margen de discrecionalidad interpretativa de los operadores jurídicos. Esta indeterminación normativa favorece la criminalización de conductas ambiguas, propias del ejercicio de la libertad de expresión en entornos digitales.

Consecuentemente, la conjunción de la ambigüedad tipológica con la ausencia de lesividad concreta genera una punición desproporcionada —pena mínima de ocho años— que no se justifica en un sistema penal garantista, confirmando la inadecuación del modelo adoptado por el legislador de 2017.

Desde la doctrina penal garantista, se reconoce que el derecho penal debe sancionar conductas que impliquen un riesgo efectivo para bienes jurídicos concretos. La apología digital, tal como está configurada, no exige tal riesgo, sino que se basa en un modelo de peligrosidad presunta, confirmando la hipótesis de que se ha adelantado la barrera punitiva de actos anticipados en previsión de futuros actos lesivos.

En ese sentido, el adelantamiento punitivo permite que se sancione el discurso por una potencial lesión, sin necesidad de demostrar un nexo causal con actos violentos. Este esquema se opone frontalmente al principio de ofensividad, pilar del Derecho Penal democrático.

La evidencia empírica revisada muestra que existen condenas basadas en interpretaciones amplias del contexto comunicativo o en inferencias subjetivas del juzgador, sin evidencia de un riesgo real. Esta práctica judicial confirma que la estructura del tipo penal permite un adelantamiento punitivo incompatible con un Estado de Derecho.

El análisis comparado refuerza este hallazgo: en jurisdicciones como Alemania, la sanción del discurso extremista siempre exige una vinculación con la incitación concreta o una perturbación directa del orden público. La ausencia de estos requisitos en el modelo peruano muestra que nuestra regulación es más restrictiva y menos garantista.

Finalmente, los datos recabados demuestran que la redacción del tipo penal no garantiza seguridad jurídica, pues su vaguedad genera incertidumbre respecto a la conducta prohibida. Esta indeterminación vulnera el derecho fundamental a conocer previamente qué comportamientos son penalmente relevantes, un pilar del principio de legalidad.

1.2. Contrastación de las Hipótesis Secundarias

H1: Vulneración al Principio de Legalidad (Taxatividad)

Hipótesis Secundaria 1: *Las principales vulneraciones al principio de legalidad consisten en la falta de determinación clara y precisa del elemento normativo “propagar” y “realizar” una exaltación (...) a través medios de comunicación o el mediante el uso de las tecnologías de la información o de la comunicación.*

Confirmación: La hipótesis secundaria H1 queda confirmada.

El examen dogmático demostró que los términos “propagar” y “realizar”, en el contexto digital, carecen de la especificidad técnica y jurídica necesaria. En el entorno de redes sociales, la acción de “propagar” ha sido entendida por algunos órganos jurisdiccionales tanto como la producción dolosa de un mensaje destinado a difundir ideología violenta, como hasta la simple acción mecánica de compartir una publicación ajena.

Por su parte, la acción de “realizar”, ha sido interpretado por ciertos operadores judiciales como el acto de difundir mensajes de contenido apologético, sin que sea necesariamente

el creador de dicho mensaje. En consecuencia, el tipo penal, deja un amplio margen para que conductas ambiguas sean interpretadas como apología penalmente relevante.

Esta falta de delimitación conceptual produce un efecto devastador: la indeterminación del riesgo penal. Cualquier usuario de internet que comente o comparta material sensible podría ser objeto de persecución penal, lo que genera un efecto disuasorio masivo —la autocensura—, incompatible con el derecho a la libertad de expresión. Tal como sostuvo el TC en el Fundamento Jurídico 88 de la STC N.º 010-2002-AI/TC, el principio de taxatividad impone al legislador el deber de describir con precisión las conductas prohibidas para evitar que la interpretación judicial sustituya la ley.

Así, el artículo 316-A delega al juez la definición del delito, desnaturalizando la función de garantía del tipo penal. Esta vaguedad se agrava por el elemento tecnológico, pues las dinámicas digitales multiplican el alcance del contenido sin que exista necesariamente la intervención del emisor, convirtiendo la mera visibilidad de un mensaje en un supuesto de propagación delictiva.

H2: Vulneración al Principio de Lesividad

Hipótesis Secundaria 2: *Las principales vulneraciones al principio de lesividad consiste en que los bienes jurídicos de “tranquilidad pública” y “paz pública” son abstractos, lo que dificulta determinar con certeza el grado de lesión que justificaría la intervención penal.*

Confirmación: La hipótesis secundaria H2 queda confirmada.

El análisis de los bienes jurídicos tutelados corroboró que la “tranquilidad pública” y la “paz pública” son bienes colectivos de contornos tan difusos que su lesión se presume *ex lege*, dificultando la determinación del grado de afectación necesaria para justificar la intervención penal. No existe exigencia de probar un riesgo real, ni mucho menos una relación causal entre el discurso y una perturbación efectiva del orden público. De esta manera, el delito se configura como un tipo de peligro presunto, en abierta contradicción con el principio de lesividad.

La doctrina revela que la elección de bienes jurídicos difusos propicia la aplicación de categorías de peligrosidad presunta, lo que flexibiliza indebidamente el estándar de daño requerido por el derecho penal. Este hallazgo confirma la hipótesis secundaria, dado que se sanciona la conducta sin acreditación del riesgo.

Además, la doctrina y la jurisprudencia interamericana coinciden en que solo los discursos que constituyan incitación directa e idónea a la violencia pueden justificar la sanción penal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, enfatizó que las restricciones al discurso deben ser estrictamente necesarias y proporcionales para proteger bienes jurídicos concretos. El artículo 316-A ignora este estándar al equiparar toda exaltación con una amenaza a la paz pública, transformando la libertad de expresión en un privilegio condicionado.

2. Toma de Postura

Conforme al análisis desarrollado en las dos primeras partes de la investigación y a la contrastación de hipótesis realizada en esta tercera parte, la tesis adopta una postura clara: el delito de apología al terrorismo en su configuración vigente refleja un adelantamiento desproporcionado de la barrera punitiva, incompatible con un ECD.

Esta postura se fundamenta en el reconocimiento de que la lucha contra el terrorismo es una obligación ineludible del Estado; sin embargo, ello no autoriza la flexibilización ilimitada de los principios penales. La represión del terrorismo debe ser eficaz, pero también plenamente compatible con los estándares de legalidad, lesividad y mínima intervención que orientan el sistema jurídico peruano.

Asimismo, la vaguedad de los verbos rectores y la abstracción de los bienes jurídicos protegidos generan un entorno jurídico incierto que vulnera la seguridad jurídica y abre paso a interpretaciones judiciales arbitrarias o excesivamente amplias, afectando directamente las libertades de opinión y expresión, pilares del Estado democrático.

La tesis sostiene que el delito de apología debe ser mantenido en el ordenamiento jurídico como una herramienta legítima contra discursos que buscan justificar o promover la violencia terrorista. Sin embargo, su configuración normativa requiere ser revisada y ajustada, de modo que exista una adecuada proporcionalidad entre el hecho y la sanción prevista, garantizando así el respeto a los principios rectores del Derecho Penal y del ECD.

3. Conclusiones

El recorrido teórico, jurisprudencial y crítico desarrollado en esta investigación permite concluir que el delito de apología del terrorismo previsto en el tercer párrafo del artículo

316-A del Código Penal peruano constituye una manifestación del adelantamiento de la barrera punitiva dentro del sistema penal peruano, cuya técnica legislativa permite que el Estado intervenga penalmente en etapas tempranas del iter criminis, incluso antes que se produzca el daño lesivo concreto.

Su regulación surge como una respuesta del Estado frente a los nuevos escenarios de difusión de discursos vinculados al terrorismo; no obstante, si bien la finalidad de la norma es preservar la seguridad pública y prevenir la reactivación de ideologías terroristas, su formulación normativa presenta deficiencias que pueden afectar la correcta aplicación de los principios rectores del Derecho Penal en un ECD.

Así, la redacción del tipo penal presenta dificultades en relación al principio de legalidad, particularmente en su dimensión de taxatividad o *lex certa*, pues incorpora términos amplios e indeterminados de los verbos rectores “propagar” y “realizar”, los cuales carecen de un significado jurídico-penal estable, específicamente en el contexto de las TIC, al no distinguirse los diversos grados de difusión que puede implicar el uso de internet: desde la publicación original, hasta el simple reenvío o la reacción a un contenido ajeno.

De otro lado, el principio de lesividad exige que la intervención penal se justifique únicamente cuando exista una lesión o un peligro real y efectivo para un bien jurídico protegido, sin embargo, el tipo penal analizado se configura como un delito de peligro abstracto, en el cual no es necesario acreditar que la conducta haya generado un riesgo concreto para la tranquilidad o la paz pública; en ese sentido, considerando que la modalidad agravada por el uso de las TIC prevé una pena mínima de ocho años de privación de libertad, su aplicación podría derivar en una sanción manifiestamente desproporcionada si no se evalúa cuidadosamente el contexto y el impacto real del discurso.

Asimismo, el estudio de los expedientes analizados demuestra que los órganos jurisdiccionales han adoptado criterios distintos para determinar cuándo una conducta en redes sociales constituye realmente un acto de “propagar” o “realizar” apología del terrorismo. En algunos casos, la sola acción de compartir publicaciones ha sido considerada suficiente para configurar el delito, incluso sin evidencia de comentarios, reacciones o incitación directa a la violencia. Sin embargo, en otras decisiones judiciales

se ha sostenido que la mera difusión o reproducción de contenido no basta para integrar el tipo penal si no existe un aporte propio del autor o una verdadera capacidad de difusión hacia un público indeterminado. Esta diversidad interpretativa evidencia la falta de criterios jurisprudenciales consolidados lo que genera inseguridad jurídica y un uso arbitrario del poder punitivo estatal.

Finalmente, si bien la incorporación del adelantamiento de la barrera punitiva en el delito en cuestión responde a una política criminal orientada a prevenir la difusión de ideologías violentas, su regulación actual requiere una revisión desde una perspectiva garantista, resultando necesario precisar los elementos normativos del tipo penal, delimitando con mayor claridad la conducta punible y exigiendo criterios de lesividad que permitan distinguir entre la mera expresión de ideas y la verdadera promoción de la violencia terrorista. De esta manera, se podría lograr un equilibrio entre la necesidad de proteger la seguridad y la paz pública y la obligación de respetar los principios constitucionales que rigen el derecho penal.

4. Propuesta de solución del problema: Recomendaciones

Se recomienda la emisión de un Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de Justicia de la República que establezca criterios interpretativos uniformes y vinculantes sobre el contenido y alcance de los verbos típicos “propagar” y “realizar”, precisando las conductas de publicar, compartir, comentar, reaccionar, reenviar, entre otros; debiendo tener en cuenta el análisis contextual, tales como el alcance real del mensaje, el medio utilizado, el tiempo de duración, la reiteración de la conducta y la existencia de una intención objetiva de promover o legitimar la violencia terrorista.

De otro lado, se recomienda una reforma legislativa del artículo 316-A del CP, orientada a incorporar expresamente la exigencia de una incitación directa o indirecta a la violencia terrorista capaz de generar un alto grado de probabilidad o puesta en peligro del orden democrático como elemento del tipo penal. Esta modificación permitiría delimitar con mayor precisión el ámbito de intervención penal, reduciendo la discrecionalidad judicial y fortaleciendo la seguridad jurídica.

En esa misma línea, se propone los siguientes criterios de incitación directa o indirecta a la violencia: i) resulta necesario examinar si el mensaje fue realizado dentro de un contexto político o social caracterizado por tensión, toda vez que a mayor nivel de conflictividad o alteración sociopolítica, aumentaría también la capacidad del discurso

apologético para generar incitación; ii) corresponde considerar que los mensajes de contenido apologético no tienen el mismo impacto cuando se emiten en un debate público, donde es posible la presencia de opiniones discrepantes, que cuando se pronuncian en un espacio dirigido a un público ideológicamente homogéneo.

Adicionalmente, la pena mínima actualmente establecida podría resultar excesiva considerando que se trata de un delito de peligro abstracto, en el cual no necesariamente se produce una afectación concreta al bien jurídico protegido, por lo que una disminución razonable del margen punitivo de 4 a 8 años de pena privativa de libertad, permitiría adecuar una respuesta penal acorde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir la política criminal.

Finalmente, estas propuestas deben complementarse con programas de capacitación especializada para fiscales y jueces en materia de delito de terrorismo y delitos conexos, libertad de expresión y análisis de discursos en entornos digitales. Solo a través de una interpretación técnica, constitucionalmente orientada y coherente con los estándares internacionales, será posible enfrentar eficazmente el terrorismo sin sacrificar los principios esenciales que sostienen el ECD.

REFERENCIAS

- Alapont, J. L. (2022). El enaltecimiento del terrorismo y la humillación de sus víctimas: límites y fundamentos de su punición en un Estado democrático de Derecho. *Revista Electronica de Ciencia Penal y Criminología*, 17.
- Alemania. (15 de mayo de 1871). *Strafgesetzbuch – StGB*. Obtenido de https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_stgb/englisch_stgb.html
- Alvarado, M. A. (2009). Imputabilidad y responsabilidad penal. *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, 117-122. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/1290/129012568007.pdf>
- Asamblea General. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Ayala, A. (2018). El principio de legalidad penal desde la óptica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*(8), 15-37. Obtenido de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20190308_04.pdf
- Benites, A., Jave, I., Maco, V., & Velarde, P. (2023). Los legados de la violencia política: El conflicto armado interno y sus vínculos con la respuesta del estado en el Perú. *Argumentos*, 4(1), 135-161. doi:10.46476/ra.v4i1.158
- Cabrera, D. (2018). El Perú como Estado Constitucional de Derecho y su afectación por la corrupción. *Repositorio Institucional USS*. Obtenido de <https://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/932>

- Canlla, P. (2025). El delito de apología del terrorismo y la modalidad de compartir una publicación apologética. *Giuristi: Revista de Derecho Corporativo*, 6(11), 3-20. doi:10.46631/Giuristi.2025.v6n11.02
- Caro John J. A. y Huaman Castellares O. D. (2014) EL SISTEMA PENAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Editores del Centro E.I.R.L. p. 61
- Cerdá, C. (2017). Los derechos fundamentales y la lucha contra el terrorismo: Francia bajo estado de emergencia. *Revista de derecho constitucional europeo*. Obtenido de https://www.ugr.es/~redce/REDCE27/articulos/02_CERDA.htm
- Chalco, P. (2021). El principio de proporcionalidad en la determinación de la pena por la Corte Suprema. *Revista De Investigación De La Academia De La Magistratura*, 3(5), 55-68. doi:10.58581/rev.amag.2021.v3n5.03
- Comisión de la verdad y reconciliación. (2003). *Informe Final*. Obtenido de <https://www.cverdad.org.pe/ifinal/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Informe especial sobre la situación de la libertad de expresión en Perú*. Lima: OEA. Obtenido de [https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/Informe%20Libe x%20Peru%20\(7\).pdf](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/Informe%20Libe x%20Peru%20(7).pdf)
- Congreso Constituyente Democrático. (29 de diciembre de 1993). *Constitución Política del Perú*. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
- Congreso de la República del Perú. (23 de junio de 2017). *Ley N° 30610*. Obtenido de LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 316 E INCORPORA EL ARTÍCULO 316-A AL CÓDIGO PENAL, TIPIFICANDO EL DELITO DE APOLOGÍA DE TERRORISMO: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Texto_Consolidado/30610-TXM.pdf
- Cortes Generales. (23 de noviembre de 1995). *Código Penal España*. Obtenido de <https://codigopenalespana.com/>
- Cristóbal, T. (2020). El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 249-266. doi:10.35292/ropj.v12i14.267
- Decreto Ley N.º 25475. Publicado el 6 de mayo de 1992. Diario Oficial El Peruano. EXP. N.º 010-2002-AI/TC (Tribunal Constitucional 3 de enero de 2003). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>
- Feijoo, B. (2014). Prevención general positiva. Una reflexión en torno a la teoría de la pena de Günther Jakobs. *Revista de Ciencias Penales*, 13-38. Obtenido de <https://revistadecienciaspenales.cl/wp-content/uploads/2019/02/Derecho-y-Ciencias-Penales-1-3.pdf>

- Fernández, C. (2025). El delito de enaltecimiento y justificación pública del terrorismo como expresión del discurso de odio: una aproximación crítica a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno a la exigencia de generar un riesgo. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 77-140. doi:10.5944/rdpc.ENERO.2025.43282
- Ferrajoli, L. (2012). El principio de lesividad como garantía penal. *Nuevo Foro Penal*, 100-114. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4136980.pdf>
- Francia. (29 de julio de 1881). *Ley de Prensa de 1881*. Obtenido de <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000877119/>
- Francia. (1 de marzo de 1994). *Code pénal*. Obtenido de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_45.pdf
- Garro, E. (2008). La libertad de expresión y delimitación de sus contornos en la lucha contra el terrorismo. *Aplicación de la normativa antiterrorista*, 354-377. Obtenido de <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2067438/13+-+Libertad+expresion.pdf>
- Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional. (05 de mayo de 1992). *Decreto Ley N° 25475*. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/37FFA11410C419A605257BF8007DA2B9/\\$FILE/1.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/37FFA11410C419A605257BF8007DA2B9/$FILE/1.pdf)
- Gómez, H. (2023). El discurso de odio y los límites de la libertad de expresión en Estados Unidos. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 281-306. doi:10.22201/fcpys.2448492xe.2023.249.81728
- Gomis, A., Jurado, J., & Ripollés, M. (2013). Apología del terrorismo y libertad de expresión en España y Francia. Un análisis crítico a la luz de la jurisprudencia del TEDH. *Clínica Jurídica per la Justícia Social*. Obtenido de <https://translate.google.com/translate?u=https%3A%2F%2Fjsis.washington.edu%2Fnews%2Ffrench-content-moderation-and-platform-liability-policies%2F&hl=es&sl=en&tl=es&client=srp>
- González, D. (2023). El elemento subjetivo del injusto en el delito de autoadoctrinamiento terrorista del art. 575.2 CP. *Artículos doctrinales*, 43, 1-37. doi:10.15304/epc.43.8639
- Guzman, D. (2018). Apología al terrorismo. Obtenido de: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/139589/DDPG_Guzm%C3%A1nD%C3%ADazCA_Apolog%C3%ADaterorismo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Herrera, D. (2018). La delimitación del bien jurídico protegido en el delito de apología del terrorismo. *Facultad de Derecho - Universidad de La Laguna*. Obtenido de

- <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/9522/La%20delimitacio%20del%20bien%20juridico%20protegido%20en%20el%20delito%20de%20apologia%20del%20terrorismo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hoyos, H. M (2023). El delito de apología y el derecho a la libertad de expresión. Obtenido de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/140826>
- Jakobs, G., & Cancio Meliá, M. (2003). *Derecho penal del enemigo*. Madrid: Civitas Ediciones, S. L. Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Gunther-Jakobs-Derecho-penal-del-enemigo-Legis.pe_.pdf
- Leonardo, D. A. (2024). Derecho Penal del enemigo. *Revista Diversidad Científica*, 4(1), 213-226. doi:10.36314/diversidad.v4i1.117
- Mañalich, J. P. (2024). La interpretación de la ley penal bajo la "prohibición de analogía". Una reconstrucción desde el pragmatismo semántico. *Revista Chilena de Derecho*, 51(3), 63-91. doi:10.7764/R.513.3
- Marchà-Aveiga, J. A. (2022). El principio de ultima ratio del derecho penal y la justicia restaurativa. *Digital Publisher*, 136-148. doi:10.33386/593dp.2022.2-1.1088
- Montañez F. M. (2024) Inadecuada aplicación de la barrera punitiva en el delito de marcaje o reglaje. Obtenido de: <https://repositorio.upao.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/9309d496-d5c1-45b7-aa2d-7acc62aac739/content>
- Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. (1985). *El MRTA y la revolución peruana*. Lima: Biblioteta Central UNMSM. Obtenido de <https://cedoc.sisbib.unmsm.edu.pe/biblioteca-digital/coleccion-documental/folletos/96>
- Moya, J. G. (2022). La prevención penal anticipativa. Un paradigma complejo del nuevo derecho penal. *Iuris Dictio*. doi:10.18272/iu.v3oi30.2720
- Pastrana, M. A. (2019). Apología del terrorismo y otros delitos afines: Evolución y tendencias en España y en el Perú. *Revista Derecho & Sociedad*, 45-58. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/21211/20916>
- Pleno. Sentencia 370/2022, Expediente 00005-2020-PI/TC (Tribunal Constitucional 8 de noviembre de 2022). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00005-2020-AI.pdf>
- Ragués i Vallès, R. (2024). Prescripción penal y prohibición de retroactividad. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*(28), 311-328. Obtenido de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2024-10031100328

- Recurso de Nulidad 1197-2023 (Corte Suprema de Justicia de la República 20 de mayo de 2024). Obtenido de <https://es.scribd.com/document/795802715/Recurso-de-Nulidad-1197-2023-CSNJ-Penal-Especializada-LPDerecho>
- Recurso de Nulidad N° 1326-2023 (Corte Suprema de Justicia de la República 19 de diciembre de 2023). Obtenido de <https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2025/02/Recurso-de-Nulidad-1326-2023-CSNJ-Penal-Especializada.pdf>
- Schales, S. (2025). Responsabilidad penal en el derecho penal económico alemán y la independencia del defensor. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 179-204. doi:10.22201/fder.24488933e.2025.291.90068
- Secretaría General OEA. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de Pacto de San José: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Segunda Sala Penal Transitoria | Recurso de Nulidad N°591-2016 Lima de fecha 13 de marzo de 2018. Fundamento 9.
- Teijón, M. (2023). Los delitos de peligro en el derecho penal contemporáneo. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. Obtenido de <http://criminnet.ugr.es/recpc/25/recpc25-29.pdf>
- Trelles, J. (2022). El Terrorismo y la gobernabilidad en el Perú. *Revista De Ciencia E Investigación En Defensa*, 3(3), 118-138. doi:10.58211/recide.v3i3.81
- Tribunal Constitucional del Perú. (2003). Sentencia Exp. N.º 010-2002-AI/TC, sobre la constitucionalidad del Decreto Ley N.º 25475.
- Vargas, M. A. (2022). Reflexiones sobre el concepto de tranquilidad pública como bien jurídico protegido. *Revista Argumentos*(14), 21-39. Obtenido de <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/>
- Velarde, J. (2014). El principio de legalidad en el Derecho Penal. *Revista Lex*, 227-242. doi:10.21503/lex.v12i13.44
- Velasco, Z. (2024). Derecho penal y protección de datos personales. *Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú*, 6(9), 133-160. doi:10.51197/lj.v6i9.1042
- Vélez, S. (2021). El principio de lesividad como límite al adelantamiento de la barrera de protección del bien jurídico en los delitos de peligro en abstracto. *Séneca Repositorio Institucional*. Obtenido de <https://hdl.handle.net/1992/55460>
- Villena, D. (5 de septiembre de 2023). *Delito de apología al terrorismo en el Perú y su agravamiento en redes sociales: normativa peruana e impacto en la libertad de expresión*. Obtenido de Hiperderecho: <https://hiperderecho.org/2023/09/delito-de-apologia-al-terrorismo-en->

el-peru-y-su-agravamiento-en-redes-sociales-normativa-peruana-e-
impacto-en-la-libertad-de-expresion/

ANEXOS:**Matriz de consistencia**

Problema principal	Objetivo general	Hipótesis principal
¿Es adecuada la aplicación del adelantamiento de la barrera punitiva presente en el delito de Apología al delito de terrorismo previsto en el tercer párrafo del artículo 316 A del Código Penal?	Analizar si la aplicación del adelantamiento de la barrera punitiva presente en el delito de Apología al delito de terrorismo previsto en el tercer párrafo del artículo 316 A del Código Penal es adecuada.	La aplicación del adelantamiento de la barrera punitiva presente en el delito de Apología al delito de terrorismo previsto en el tercer párrafo del artículo 316 A del Código Penal no resulta adecuada por cuanto vulnera los principios de legalidad y lesividad
Problema secundario	Objetivo específico	Hipótesis secundaria
- ¿En que consisten las principales vulneraciones al principio de legalidad en la aplicación del adelantamiento de la barrera punitiva presente en el delito de Apología al delito de terrorismo previsto en el tercer párrafo del artículo 316 A del Código Penal? -¿En que consisten las principales vulneraciones al principio de lesividad en la aplicación del	- Identificar las principales vulneraciones al principio de legalidad en la aplicación del adelantamiento de la barrera punitiva presente en el delito de Apología al delito de terrorismo previsto en el tercer párrafo del artículo 316 A del Código Penal. -Determinar las principales vulneraciones al principio de lesividad en la aplicación del	-Las principales vulneraciones al principio de legalidad consisten en la falta de determinación clara y precisa del elemento normativo “propagar” y “realizar” una exaltación, justificación o enaltecimiento del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada por sentencia, a través medios de comunicación o el mediante el uso de las tecnologías de la

adelantamiento de la barrera punitiva presente en el delito de Apología al delito de terrorismo previsto en el tercer párrafo del artículo 316 A del Código Penal?	adelantamiento de la barrera punitiva presente en el delito de Apología al delito de terrorismo previsto en el tercer párrafo del artículo 316 A del Código Penal.	información o de la comunicación. -Las principales vulneraciones al principio de lesividad consiste en que los bienes jurídicos de “tranquilidad pública” y “paz pública” son abstractos, lo que dificulta determinar con certeza el grado de lesión que justificaría la intervención penal.
--	--	---